



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS
EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA**

Autor: Victoria Eugenia Rodríguez Díaz

5º E3 C

Derecho Penal

Tutor: Prof. Dr. Francisco Javier Gómez Lanz

Madrid

Abril, 2021

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Listado de abreviaturas	1
Listado de siglas	1
Resumen	2
Abstract	3
Introducción	4

Capítulo I. El Blanqueo de Capitales como manifestación del Derecho Penal Económico

1.1 Aproximación al concepto de Blanqueo de Capitales	6
---	---

Capítulo II. El delito de Blanqueo de Capitales en el Código Penal Español

2.1 El bien jurídico protegido	8
2.2 El sujeto activo y pasivo de la conducta típica	11
2.2.1 El sujeto activo	11
2.2.2 El sujeto pasivo	14
2.3 El objeto material de la conducta	15
2.4 La conducta típica	16
2.5 El tipo subjetivo en el delito de Blanqueo de Capitales	21
2.5.1 Las modalidades dolosas	22
2.5.2 La modalidad imprudente	23
2.6 Las formas de error relevantes en el Blanqueo de Capitales	24
2.7 La autoría y participación en la comisión del delito de Blanqueo de Capitales	26
2.7.1 La autoría en el delito de blanqueo de capitales	26
2.7.2 La participación en el delito de blanqueo de capitales	29
2.7.3 La persona jurídica	30
2.7.4 El ámbito de la criminalidad organizada	31

2.8 La penalidad en el delito de Blanqueo de Capitales	32
2.8.1 Tipos básicos	32
2.8.2 Tipos agravados	33
2.8.3 La pena de inhabilitación	34
2.8.4 El comiso como consecuencia accesoria	35

Capítulo III. El delito de Blanqueo de Capitales y el ejercicio de la abogacía

3.1 La abogacía y el secreto profesional	38
3.1.1 La conceptualización y naturaleza del secreto profesional del abogado	38
3.1.2 El marco normativo del secreto profesional en la abogacía	39
3.1.3 El ámbito jurídico del secreto profesional del abogado	44
3.1.4 La vulneración del secreto profesional y las formas de revelar lícitamente la información sujeta a secreto profesional por el abogado	46
3.2 El conflicto del secreto profesional del abogado en el Blanqueo de Capitales ...	50
3.3 Los actos neutrales	53

Capítulo IV. Conclusiones y Anexos

Conclusiones	57
Bibliografía	60
I. Legislación	60
II. Jurisprudencia	62
III. Obras doctrinales	64
IV. Recursos de internet	68

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art. / Arts.	Artículo / Artículos
cit.	citado
ibid. / id.	cita igual a la inmediatamente anterior (distintas / mismas páginas)
op. cit	en citas anteriores
p. / pp.	página / páginas
ss.	siguientes
t.	tomo
vol.	volumen

LISTADO DE SIGLAS

BOE	Boletín Oficial del Estado
CCBE Conseil	Consultatif des Barreaux Européens
CE	Constitución Española
CEE	Comunidad Económica Europea
CP	Código Penal
FAFT / GAFI	Financial Action Task Force / Grupo de Acción Financiera Internacional
LECrim	Ley Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LPBC	Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales
SEPBLAC	Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e infracciones monetarias del Banco de España
EGAE	Estatuto General de la Abogacía Española
CDAE	Código Deontológico de Abogacía Española

RESUMEN

Se presenta un estudio sobre los principales elementos que componen el tipo de blanqueo de capitales, su tipicidad y regulación en el actual Código Penal. Con posterioridad, se examinará el papel que los abogados, sujetos al secreto profesional, desempeñan en la esfera del delito de blanqueo de capitales con el fin de determinar en qué casos está sujeto al secreto profesional y en qué casos se le excluye de este deber.

Con esta finalidad se presenta un marco teórico estructurado en cuatro capítulos en los que se albergan dos principales bloques. Un primer capítulo de aproximación conceptual. Un segundo capítulo centrado en el estudio del tipo de blanqueo de capitales en el Código Penal español. Un tercer capítulo en el que se aborda el ejercicio de la abogacía en la esfera del delito de blanqueo de capitales. Y un último capítulo, el cuarto, en el que se presentan las conclusiones de la investigación.

Palabras clave: delito de blanqueo de capitales, Código Penal español, autoblanqueo, secreto profesional, abogado, actos neutrales.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to present a study of the main elements that make up the offence of money laundering, its classification and regulation in the current Spanish Criminal Code. Subsequently, it will examine the role that lawyers, subject to professional secrecy, play in the sphere of the crime of money laundering in order to determine in which cases, with regard to money laundering, the lawyer is subject to professional confidentiality and in which cases, the lawyer is excluded from this duty.

To this end, a theoretical framework is presented, structured in four chapters within which there are two main blocks. A first chapter of conceptual approach. A second chapter focuses on the study of the type of money laundering offence in the Spanish Criminal Code. The third chapter deals with the practice of law in the area of money laundering. And a final chapter, the fourth, which presents the conclusions of the research.

Keywords: money laundering offence, Spanish Criminal Code, self-laundering, professional secrecy, lawyer, neutral acts.

INTRODUCCIÓN

La importancia alcanzada por el blanqueo de capitales como actividad delictiva ha conseguido superar las fronteras nacionales y ha llegado a alcanzar, basándose en técnicas de lo más sofisticadas, tales sumas dinerarias, que ha hecho que se sitúe como una de las figuras delictivas de mayor trascendencia para cada uno de los países, así como para la comunidad internacional en su conjunto¹.

En este sentido, la intervención de los abogados es esencial en los procesos judiciales como figura que representa el derecho fundamental a la defensa de aquellos a quienes se acusan. Sin embargo, cada vez es mayor el número de letrados que se imputan en estos procesos como colaboradores por asesoramiento ilícito de este delito de blanqueo de capitales cuando es cometido por terceros².

Por ello, el presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo presentar la tipicidad del delito de blanqueo de capitales en el Código Penal Español para posteriormente, poder analizar en qué medida el asesoramiento legal puede conllevar una implicación y responsabilidad para el abogado en la operación de blanqueo de capitales por considerarse su actuación profesional como una oportunidad de favorecimiento para la comisión de este delito de blanqueo por parte de su cliente.

Para la elaboración de este trabajo de investigación académico y la consecución de los objetivos planteados, emplearé una metodología cualitativa mediante una revisión de la literatura, teniendo como base las principales líneas de investigación que reconocidos autores han llevado a cabo en torno a esta materia.

Con esta misma finalidad, se examinarán las posturas doctrinales de juristas y expertos en la materia y se consultarán las principales fuentes legales que en la actualidad regulan el delito de blanqueo de capitales.

¹ Álvarez, D., & Eguidazu, F., *Manual de prevención del blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid y Barcelona, 2006, p. 11.

² Sánchez-Vera, J., “Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva”, *Indret, Revista para el análisis del Derecho*, Universidad Complutense de Madrid, Barcelona, 2008, p. 4.

A fin de realizar este estudio, el presente trabajo, como se adelantaba, se va a estructurar en cuatro capítulos que albergan dos núcleos temáticos principales:

En el primer capítulo se realizará una aproximación al concepto de blanqueo de capitales, lo que nos introducirá en el estudio de esta actividad como figura delictiva. Ello nos permitirá en el segundo capítulo ahondar en la tipicidad del delito de blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico y el Código Penal español.

En el tercer capítulo del marco teórico, se planteará el posible conflicto que puede surgir entre el secreto profesional al que están sujetos los letrados y las actividades delictivas de blanqueo de capitales por parte de terceros a quién asesoran. Por último, en el capítulo cuarto, se presentarán las conclusiones alcanzadas.

CAPÍTULO 1. EL BLANQUEO DE CAPITALES COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO

1.1 APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITALES

En primer lugar, antes de dar comienzo a la línea de estudio planteada, conviene abordar el blanqueo de capitales desde un punto de vista terminológico y conceptual.

A pesar de existir una extensa terminología en torno a este concepto, la expresión común empleada en el ordenamiento jurídico español para hacer referencia a esta actividad delictiva es “el blanqueo de capitales”, y así se recoge en el Código Penal.

La Real Academia Española, define el blanqueo de capitales como:

“La adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que proceden de determinadas actividades delictivas o participación en ellas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos”. A lo cual añade que “se consideran operaciones de blanqueo las consistentes en ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos, o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generan se desarrollan en otro Estado”³.

En el ámbito doctrinal, Blanco Cordero considera el blanqueo de capitales como *“el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”⁴.*

Desde una óptica legal, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación ilegal del terrorismo, enumera en el apartado segundo de su artículo 21, un listado de actividades que se consideran delito de blanqueo de capitales:

³ Real Academia Española. “Diccionario panhispánico del español jurídico”. (Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/blanqueo-de-capitales>; última consulta 26 de febrero de 2021).

⁴ Blanco Cordero, I., *El delito del blanqueo de capitales*, Aranzadi, cuarta edición, Pamplona, 2015, p. 107.

“A los efectos de la presente Ley, se considerarán blanqueo de capitales:

a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución”⁵.

Por otro lado, desde una perspectiva internacional, el Grupo de Acción Financiera Internacional, define el blanqueo de capitales como *“el procesamiento de estos beneficios delictivos para disfrazar su origen ilegal [...], que permite al delincuente disfrutar de estos beneficios sin poner en peligro su origen”⁶.*

En consecuencia, una vez presentadas estas definiciones, se extrae como carácter común y primordial de esta actividad el origen delictivo de los bienes que son objeto de blanqueo con el propósito de transferirlos e incorporarlos al sistema económico y financiero legal ocultando su verdadera procedencia.

⁵ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE núm. 103, de 29 de abril de 2010).

⁶ FAFT-GAFI. “What is Money Laundering”. (Disponible en <https://www.fatf-gafi.org/faq/moneylaundering/>; última consulta el 9 de abril de 2020).

CAPÍTULO II. EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

El origen de la tipificación del blanqueo de capitales como delito estuvo marcado por la finalidad de perseguir y combatir determinadas actividades delictivas.

En esta línea cabe hacer mención a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988 (La Convención de Viena), en base a la cual todos los países que la ratificasen debían tipificar el blanqueo de capitales como delito⁷.

Posteriormente se pronunció con el mismo objetivo el Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, de 8 de noviembre de 1990 (El Convenio de Estrasburgo), a lo que le siguió con la misma finalidad, la primera Directiva 91/308/CEE de la Unión Europea⁸.

Con este objetivo, los países siguiendo la normativa internacional, dejaron atrás la hasta entonces consideración del blanqueo de capitales como medio para revelar la actividad delictiva previa que generaba los bienes objeto de blanqueo, para pasar a configurarse como un delito penal en sí mismo.

2.1 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El derecho penal encuentra su justificación en ser protección de intereses y valores que garantizan la libertad de los individuos como derecho fundamental, así como en determinar los límites en las relaciones entre las personas, y las relaciones de estas con el poder estatal. En este sentido, la incriminación de cada delito tiene como misión principal salvaguardar un bien jurídico protegido en concreto.

⁷ Álvarez, D., & Eguidazu, F., *Manual de prevención del blanqueo de capitales*, cit, p. 18-19.

⁸ *Id.*

Antes de identificar cuál es el bien jurídico protegido que la tutela del delito de blanqueo de capitales busca proteger, cabe presentar la definición sobre referido concepto. Según Jescheck los bienes jurídicos protegidos son “*bienes vitales e imprescindibles para la convivencia humana en sociedad y que, por ello, deben ser protegidos a través de la coacción estatal mediante el recurso a la pena pública*”⁹.

Por añadidura, son los avances tecnológicos y el desarrollo económico que ha ido aconteciendo y que acontece en la actualidad, lo que hace necesario que esa protección vaya más allá buscando amparar aquellos bienes jurídicos de carácter socioeconómico que pueden verse atacados por actividades que han ido surgiendo y que pueden llegar a suponer un ataque no solo para el individuo, sino para el conjunto de la sociedad.

En un primer acercamiento, el hecho de que el Código Penal clasifique los delitos por títulos facilita paralelamente la organización de los bienes jurídicos atendiendo a la ubicación que el tipo penal que lo protege tiene en esta Ley.

En el ordenamiento jurídico español, el delito de blanqueo de capitales se inserta en su Título XIII “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”, en el capítulo XIV “De la receptación y el blanqueo de capitales”, en concreto en los artículos del 301 al 304, del Libro II “Delitos y sus Penas”.

En consecuencia, el Código Penal español está ubicando este delito dentro de los delitos contra el orden socioeconómico, regulándolo de forma independiente de los delitos en los que tengan su origen los bienes objeto de blanqueo.

No obstante, existen diversas posturas en la doctrina a la hora de interpretar cuál se entiende que es el bien jurídico protegido que se busca amparar con la tipificación del delito de blanqueo. Cabe principalmente destacar dos posiciones interpretativas:

⁹ Jescheck, H.H & Weigend, T. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, quinta edición, trad. M.O. Cardenete, Comares, Granada, 2002, p. 8.

La primera postura entiende el blanqueo de capitales como un delito uniofensivo. En base a esta, a pesar de que se considera que existen otros bienes e intereses que pueden verse afectados por este tipo delictivo, interpretan que el bien jurídico que busca proteger es único¹⁰. A su vez dentro de la misma podemos distinguir dos posiciones interpretativas a la hora de determinar el bien jurídico protegido:

a) Una primera postura considera, en base a la teoría del mantenimiento, que la conducta típica prevista en el delito de blanqueo de capitales mantiene e incluso incrementa la amenaza al bien jurídico prevista en el delito originario. Al respecto sostienen que no debe confundirse la finalidad objetiva que pretende la ley con el bien jurídico que se busca proteger¹¹.

b) La segunda postura entiende que es un bien jurídico diferente al del delito anterior el que lesiona el delito de blanqueo de capitales, pues sostienen que existe una falta de correlación entre el bien jurídico que se pretende proteger con la incriminación del delito de blanqueo de capitales y el bien jurídico que se busca proteger con la tipificación de los delitos previos. Al respecto consideran que, tanto en relación con su ubicación sistemática en el Código Penal como en atención a que las conductas tipificadas en este tipo delictivo atacan los intereses colectivos en el orden socioeconómico, el bien jurídico protegido que se busca amparar es el orden socioeconómico¹².

Por su parte, hay una postura que considera el carácter pluriofensivo del delito de blanqueo de capitales, considerando que son varios los bienes jurídicos que busca proteger el tipo: por una parte el orden socioeconómico, al tener en cuenta la amenaza que las conductas típicas de este tipo suponen para la transparencia y la seguridad del sistema financiero y el tráfico económico y comercial, y por otra, la Administración de la Justicia y su funcionamiento, buscando averiguar, perseguir, y penar este tipo delictivo¹³.

¹⁰ Calderón Tello, L.F. “El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación”. *Tesis Doctoral*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017, p. 340.

¹¹ *Ibid.* pp. 341-342.

¹² *Ibid.* pp. 345-346.

¹³ *Ibid.* pp. 360-361.

De lo expuesto se desprende como en la doctrina se diferencian dos principales posturas interpretativas sobre la cuestión de cuál se entiende que es el bien jurídico protegido con la tipificación del delito de blanqueo de capitales, no existiendo un consenso respecto a cuál es el bien jurídico que se busca amparar.

2.2 EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO DE LA CONDUCTA TÍPICA

2.2.1 *El sujeto activo*

A modo introductorio, respecto de la descripción del sujeto activo, se distinguen dos tipos. Por una parte, cabe hacer referencia al sujeto común o indiferenciado y por otra parte al sujeto especial, entendido como persona titular de un deber concreto cuyas consecuencias afectan de manera común a los ciudadanos.

En este contexto, y en atención al artículo 301, apartados 1 y 2 del Código Penal, el delito de blanqueo de capitales se enmarca como un delito común puesto que “cualquiera puede cometerlo” sin requerirse unas condiciones o cualidades determinadas para ser considerado sujeto activo. Sin embargo, surgen tres posibles problemáticas a la hora de determinar el sujeto que puede cometer la descripción contenida en este delito:

- En primer lugar, la cuestión del 'autoblanqueo', como consecuencia de la autoría o participación en el delito previo al blanqueo de capitales además de en este.
- Por otro lado, el asunto de la responsabilidad penal de la persona jurídica, que se tratará en el epígrafe relativo a la autoría y participación.
- En última instancia, la postura del letrado y su conexión con el delito de blanqueo como defensor en el procedimiento judicial. Esta cuestión se abarcará especialmente en el tercer capítulo del presente estudio.

A) El autoblanqueo

La reforma del Código Penal que introdujo la Ley Orgánica 5/2010, incorporó la tipificación expresa del 'autoblanqueo'. Esto se refleja en el texto legal del Código Penal, en concreto en su artículo 301 apartado primero cuando recoge que, la actividad delictiva previa puede haber sido “cometida por él o por cualquier tercera persona”.

De esta manera, se hace necesario antes de comenzar el estudio de esta figura y las controversias que surgen a su alrededor, presentar su definición. Según Díaz y García Conlledo, citado por Souto & Stewart, el autoblanqueo es toda aquella “*conducta de quien blanquea bienes, capitales, activos o como quiera denominarse la figura del blanqueo, habiendo sido el autor o habiendo intervenido de otra forma en el delito previo del que proceden los capitales, bienes o activos*”¹⁴.

Ahora bien, a partir de la tipificación y la punición del autoblanqueo, han surgido distintas precisiones que han dado lugar a cierta controversia como ya adelantábamos. Más concretamente, De la Mata Barranco, Dopico Gómez-Aller, Lascurain Sánchez & Nieto Martín destacan las tres siguientes perspectivas:

1ª. Una primera postura atiende a la definición legal de blanqueo, según la cual en base al artículo 301.2 CP consiste en “*ocultar o encubrir su origen delictivo*”¹⁵, así como “*realizar cualquier [...] acto para ocultar o encubrir su origen ilícito para su inserción en el tráfico económico legal*”¹⁶ en virtud del artículo 301.1 CP. Sin embargo, de esta redacción no podemos deducir qué ocurre con los actos de consumo, pues surge la cuestión acerca de si estos actos deber ser penados o no. Para ello, sostienen que este asunto debe resolverse atendiendo a la funcionalidad preferente o específica. De manera que, todo acto que busque encubrir u ocultar, así como borrar los rastros de su delito deberá de ser penado como delito de blanqueo¹⁷.

2ª. Cabría ahora hacer una segunda precisión sobre el blanqueo como acto posterior copenado. En el supuesto de que se determine la existencia de autoblanqueo, como acto posterior copenado, no cabría la aplicación de pena por blanqueo, pues estaríamos ante un caso de ‘*bis in idem*’. En este supuesto, podríamos recurrir al concurso de normas por consunción a favor del delito previo¹⁸.

¹⁴ Díaz y García Conlledo, M. “El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales”; en Souto, M.A., & Sánchez Stewart, N. *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 281.

¹⁵ Art. 301.2 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281 de 24 de noviembre de 1995).

¹⁶ Art. 301.1 CP.

¹⁷ De la Mata Barranco, N., Dopico Gómez-Aller, J., Lascurain Sánchez, J.A., & Nieto Martín, A. *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, Dykinson, Madrid, 2018, p. 510.

¹⁸ *Ibid.*, cit. p. 511

Sin embargo, este planteamiento se sostiene sobre la idea de que se trata de un delito que sigue a otro, de manera que ya habrá sido valorado por el legislador, lo cual resulta controvertido en aquellos casos en los que la pena para el segundo delito sea mayor que la del primero (pues entonces resulta complicado que su desvalor esté incluido en la punición del primero), cuestión que se plantea igualmente en aquellos casos en los que no exista una conexión suficiente entre ambos. De manera que, el concurso de delitos permitiría diferenciar cuál de los dos delitos es más y menos grave.¹⁹

En esta línea, el Tribunal Supremo en la Sentencia 491/2015, de 23 de julio, afirma que estaremos ante un acto copenado cuando *“entre el hecho previo o posterior, y el principal, exista una relación de tal índole o naturaleza que permita afirmar que el legislador, a la hora de prever la pena para el tipo de delito en el que encaja el hecho principal, ha tenido ya en cuenta la previa o subsiguiente realización de ese otro hecho; y por otra, que el legislador no haya decidido que ese acto de aprovechamiento, aseguramiento o autoprotección, deba sancionarse autónomamente, entre otras razones, en atención a una especial protección de bien jurídico que conculcan, diverso del delito al que subsiguen, o por entender, que este bien jurídico no ponderado en el delito inicial, justifica que deba ser objeto de sanción independizada por razones de política criminal [...] De esta manera, aunque el autoencubrimiento, no sea sancionado, el blanqueo de capitales, en cuanto exceda del mero encubrimiento, debe ser sancionado, aunque sea realizado por el propio autor del delito que genera las ganancias”*²⁰.

3ª La tercera y última precisión, en relación con la inexigibilidad, sostiene que el autoencubrimiento es impune en el sentido de que no puede exigirse al autor una alternativa legal. De esta manera, la inexigibilidad respecto de la falta de autoencubrimiento afecta a quien participa pues, quien comete un delito de blanqueo sobre los bienes que se han originado mediante la comisión de un delito originario, está indudablemente siendo partícipe de este delito previo²¹.

¹⁹ *Id.*

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 23 de julio, 491/2015, fundamento de derecho séptimo, *Aranzadi*, Ref. RJ 2015\3705.

²¹ De la Mata Barranco, N., Dopico Gómez-Aller, J., Lascuraín Sánchez, J.A., & Nieto Martín, A. *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, cit. pp. 512-513.

Y así lo establece el Tribunal Supremo en la Sentencia 5/1993, de 21 de enero, cuando recoge que *“la promesa previa del auxilio posterior es, una forma de participación en el delito, con la que cuentan los demás partícipes, que ven así reforzada su voluntad delictiva y que, en el orden de la causalidad moral y de la conciencia culpabilística, se produce en el momento en que, expresa o tácitamente, tal auxilio es ofrecido y tomado en cuenta por los restantes codeincentes”*²².

No obstante, existen límites para el autoencubrimiento, pues hay que tener en cuenta los límites de la impunidad en caso de encubrimiento entre parientes. Todo ello con la finalidad de salvaguardar la relación y los lazos entre familiares. De lo planteado se infieren dos principales posturas doctrinales: de una parte, aquellos que sostienen la impunidad del sujeto que comete blanqueo habiendo sido autor o partícipe en la comisión del delito originario y, por otra, quienes consideran que el blanqueo que realiza el sujeto que ha participado en la comisión del delito originario, debe ser punible²³.

En razón de lo propuesto se desprende que quedará exculpado el blanqueo que se realiza con la función principal del autoencubrimiento. Mientras que deberá pensarse todo aquel autoblanqueo que, además de pretender el encubrimiento, produzca daños mayores a los cometidos en el delito originario, o que pueda ser amenaza de futuros delitos para el sistema²⁴.

2.2.2 El sujeto pasivo

Para el reconocimiento del sujeto pasivo en el delito de blanqueo de capitales, se reconocen principalmente dos posturas doctrinales. Una parte sostiene que el titular de los bienes objeto de blanqueo será de la misma manera el sujeto pasivo del delito. Por otro lado, Aránguez sostiene que *“en muchas ocasiones el bien blanqueado pertenece materialmente al sujeto que realizó el delito previo”*²⁵.

²² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 21 de enero, 5/1993, fundamento de derecho primero, *Aranzadi*, Ref. RJ 1993\284.

²³ Romero Santos, L. “Delito de blanqueo de capitales. Análisis teórico-práctico desde la perspectiva del abogado defensor”, *Tesis Doctoral*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2017, p. 214.

²⁴ De la Mata Barranco, N., Dopico Gómez-Aller, J., Lascuraín Sánchez, J.A., & Nieto Martín, A. *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, op. cit. p. 513.

²⁵ Aránguez Sánchez, C. *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid y Barcelona, 2000, p.180.

De esta manera, con la finalidad de identificar quién es en concreto el sujeto pasivo en el delito de blanqueo de capitales, la doctrina ha remarcado la necesidad de determinar la titularidad del bien jurídico como criterio para su identificación. De forma que, según cuál sea el bien jurídico que se quiera proteger se identificará uno u otro sujeto pasivo.

2.3 EL OBJETO MATERIAL DE LA CONDUCTA

Previamente al análisis del presente epígrafe, se estima necesario dotar de significación jurídica a la figura del objeto material. Como sostiene Morillas, se trata de *“las personas o las cosas sobre las que recae la acción típica”*²⁶.

Si atendemos al apartado 1 del artículo 301 del Código Penal, se recoge que:

*“El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita **bienes** [...]”*²⁷.

Y continúa el Código Penal en el apartado 2 estableciendo que se sancionará:

*“La ocultación o encubrimiento de la **verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos** [...]”*²⁸.

A razón de lo expuesto se extrae como objeto material del delito de blanqueo de capitales *“los bienes”*, así como *“la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos”*.

Partiendo de tal consideración cabría ahora determinar, en concreto para la esfera del delito de blanqueo de capitales, que se entiende por *“bienes”*.

Con esta finalidad, si acudimos al artículo 1 del texto de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988, se entiende por bienes:

²⁶ Morillas Fernández, D.L., “Objeto material y conducta típica e los delitos contenidos en el artículo 319 del Código Penal”; en Morillas Cueva, L. & Suárez López, J.M. *Urbanismo y corrupción política (una visión penal, civil y administrativa)*, Dykinson, Madrid, 2013. p.273.

²⁷ Art. 301.1 CP.

²⁸ Art. 301.2 CP.

“los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos”²⁹.

Sin embargo, este análisis requiere ir más allá pues es necesario que, estos bienes sobre los que recae el delito de blanqueo de capitales tengan un origen delictivo. En este sentido, se hace necesario abarcar qué se entiende por delito. Al respecto, se extrae del precepto legal como el objeto material del delito en el blanqueo de capitales puede recaer sobre cualquier activo con valor económico, no limitándose a capitales. Así como se resalta la necesidad de que exista un nexo entre estos bienes y la actividad delictiva previa.

Así, el Tribunal Supremo en la Sentencia 345/2014, de 24 de abril, sostiene:

“como ya ha reiterado ad nauseam la jurisprudencia, la condena por un delito de blanqueo de capitales no exige una previa condena por el delito antecedente que le sirve de presupuesto [...]. En nuestro ordenamiento ni siquiera sería necesaria una acreditación plenamente satisfactoria del origen lícito de esos fondos e ingresos [...]. Basta con una explicación mínimamente consistente; la suficiente para, al menos, despertar alguna duda. No obstante, no se expulsa al principio in dubio de esta materia. Si el Tribunal alberga alguna duda sobre el origen del dinero ha de proceder a la absolución”³⁰.

2.4 LA CONDUCTA TÍPICA

Para realizar el análisis de las conductas típicas en el delito de blanqueo de capitales vamos a presentarlas en dos grupos:

²⁹ La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988 (BOE núm. 270 de 10 de noviembre de 1990).

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 24 de abril, 345/2014, fundamento de derecho cuarto, *Aranzadi*, Ref. RJ 2014\2997.

I. Conducta típica en el artículo 301.1 del Código Penal

El legislador en este primer apartado perfila y delimita diversas acciones típicas en el blanqueo de capitales. Concretamente recoge que *“El que **adquiera, posea, utilice, convierta o transmita bienes, sabiendo que tienen su origen en una actividad delictiva [...], realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos**”*³¹.

Proponemos a continuación un análisis individualizado para cada una de ellas:

A) Adquisición

Consiste en incorporar determinados bienes. En este tipo en concreto, aquellos que proviniendo de una actividad delictiva previa se insertan en un determinado patrimonio a través de un título jurídico que puede ser tanto oneroso como gratuito³².

En este sentido, se incluye en el concepto de adquisición los distintos modos de adquirir que contempla la ley: los modos originarios (cuando la adquisición es de la propiedad: la ocupación y la accesión); los modos adquisitivos originarios (cuando la adquisición es de la propiedad y de los derechos reales): la prescripción; por mandato de la ley; la sucesión testada e intestada; la donación y los modos adquisitivos derivativos (la tradición)³³.

B) Poseer

Con la Ley Orgánica 5/2010, se incorporó la posesión como una de las conductas posibles de punir por el blanqueo. En este sentido se hace necesario definir el término de ‘posesión’ pues abarca una gran diversidad fenomenológica.

³¹ Art. 301.1 CP.

³² Aránguez Sánchez, C. *El delito de blanqueo de capitales*, op. cit. p. 225.

³³ Calderón Tello, L.F. “El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación”, op. cit., p.181.

Según Castán Tobeñas³⁴, la posesión es un estado de hecho mediante el cual una persona tiene una cosa en su poder, y que es apariencia o imagen normal y natural de propiedad. Al respecto, Albaladejo³⁵ sostiene que la posesión puede entenderse desde una doble perspectiva: por una parte, el derecho de poseer referido a una de las facultades que reconoce el derecho real de propiedad, la cual constituye una parte del dominio y, por otra parte, el derecho a poseer como una situación jurídica de protección respecto de un poder de hecho sobre un determinado bien.

Consecuentemente en el ámbito del delito de blanqueo de bienes, en base al artículo 301 CP se entenderá la posesión como conducta típica como toda aquella incorporación de bienes a la esfera patrimonial de quien blanquea, que tengan su origen en alguno de los tipos delictivos y suponga una agresión para un bien jurídico protegido.

C) Utilizar

Si acudimos a la Real Academia Española, a fin de delimitar el término ‘utilizar’ se define como “*hacer que algo sirva para un fin*”, así como “*aprovecharse de algo*”³⁶. Más concretamente, en el derecho civil, el uso o la utilización se configuran como un derecho real de goce o disfrute.

Cabe resaltar como, junto con la conducta anterior, esta se introdujo también con la reforma de la Ley Orgánica 5/2010. De esta manera, con la incorporación de estas dos nuevas modalidades típicas, el legislador recoge la posibilidad de sancionar el autoblanqueo³⁷. Así, con esta incorporación y mención expresa en el precepto legal de estos dos términos, tanto la posesión como la utilización se reconocen como formas específicas de blanqueo³⁸.

³⁴ Castán Tobeñas, J., *Derecho civil español, común y foral. Derecho de cosas. Los derechos reales en general. El dominio. La posesión*, t. II, vol. I, Reus, décimo cuarta edición, Madrid, 1992, pp.634-637.

³⁵ Albaladejo, M. *Compendio de Derecho Civil*, Edisofer, décimo cuarta edición, Madrid, 2011, p.330-332.

³⁶ Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico. (Disponible en <https://dle.rae.es/utilizar?m=form>; última consulta 22 de febrero de 2021).

³⁷ Gálvez Bravo, R. *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, Bosch, Wolters Kluwer, segunda edición, Barcelona, 2017, p. 38.

³⁸ Del Carpio Delgado, J. “La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 15, 2011, p. 21.

D) Convertir

Esta cuarta modalidad de conducta típica implica la transformación o la transmutación de dichos bienes en unos de otro tipo de manera que cambia la naturaleza que los caracterizaba en su origen³⁹.

Además, esta conversión puede realizarse a través de distintas modalidades o procedimientos. En este sentido, el principal foco recaería en la conversión en sí misma y no en el hecho de si esta resulta reversible o no. Adicionalmente, se resalta el hecho de que dicha transformación siempre y cuando tenga como resultado el cambio de la naturaleza de dichos bienes, puede tener igualmente lugar por supresión o adición⁴⁰.

E) Transmitir

La acción de transmitir tiene como presupuesto una previa adquisición o tenencia conociendo el origen ilícito del que proceden dichos bienes. Esta transmisión podrá llevarse a cabo de cualquier modo o forma (material, jurídica, electrónica...)⁴¹.

F) Ocultar o encubrir su origen ilícito

En relación con esta modalidad de conducta típica como cláusula abierta que incorpora el legislador, Aránguez Sánchez entiende que lo que se busca ocultar o encubrir es la verdadera naturaleza, el origen ilícito, la ubicación, el destino, el movimiento, la propiedad o los derechos sobre dichos bienes que proceden de un delito previo⁴².

Así como sostiene que no se trata de conductas que constituyen elementos subjetivos del tipo sino de propiedades que caracterizan el elemento volitivo del dolo, haciendo necesario que el tipo se cometa con dolo directo de primer grado al excluirse la posibilidad de comisión con dolo eventual o dolo directo de segundo grado⁴³.

³⁹ Aránguez Sánchez, C. *El delito de blanqueo de capitales*, op. cit. pp. 225-226.

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ Romero Flores, B. "El delito de blanqueo de capitales en el Código Penal de 1995", *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, núm. 20, 2002, p. 313.

⁴² Aránguez Sánchez, C. *El delito de blanqueo de capitales*, op. cit. pp. 235-238.

⁴³ *Ibid.* pp. 230-231.

G) Ayudar a la persona que haya participado a eludir las consecuencias legales

Se trata de la segunda cláusula abierta que junto con la anterior ha incorporado el legislador en la tipificación del delito de blanqueo de capitales, la cual es considerada de igual manera un elemento subjetivo del injusto. De este modo, se plantea la cuestión sobre que no sea delito lo que más debería serlo, y sí lo sea lo menos, pues no se sanciona la modalidad en dolo eventual ni en dolo directo de segundo grado, mientras que sí es sancionable la modalidad imprudente⁴⁴.

II. Conducta típica en el artículo 301.2 del Código Penal

En este segundo apartado, el legislador prevé una cláusula abierta que debe ser objeto de interpretación. En concreto hace referencia a “*la ocultación o encubrimiento [...]*”⁴⁵.

Esta modalidad de conducta presupone lo que se conoce como ‘segunda o ulterior operación de blanqueo’ pues se parte del hecho de que los bienes ya han sido objeto de blanqueo mediante alguna de las formas previstas en el apartado anterior. De esta manera, se recogen aquellas conductas precedidas por las modalidades comisivas de delito previstas en el artículo 301.1 CP⁴⁶.

En este momento, se hace necesario plantear la distinción entre ocultar o encubrir pues, aunque a priori puedan considerarse sinónimos, el hecho de que el legislador presente la disyuntiva entre ambos nos lleva a proponer una descripción autónoma para cada una de estas dos acciones. En relación con la acción de ‘ocultar’, se incluye toda aquella que se lleve a cabo tanto de forma activa como el ocultamiento que se lleve a cabo de forma pasiva. Por su parte, el encubrimiento abarca todas aquellas acciones consistentes en la prestación de ayuda o asistencia a delincuentes sin necesidad de que estas recaigan sobre los efectos⁴⁷.

⁴⁴ Romero Santos, L. “Delito de blanqueo de capitales. Análisis teórico-práctico desde la perspectiva del abogado defensor”, op. cit. p. 246.

⁴⁵ Art. 301.2 CP.

⁴⁶ Romero Flores, B. “El delito de blanqueo de capitales en el Código Penal de 1995”, op. cit. p. 314.

⁴⁷ *Id.*

Ahora bien, una vez planteadas las conductas típicas que el legislador ha previsto en el Código Penal para el blanqueo de capitales y que conforman la estructura normativa y material del tipo delictivo, se hace necesario mencionar todas aquellas modalidades fenomenológicas que en la realidad práctica y social han ido surgiendo y que por sus caracteres pueden clasificarse como conductas delictivas de blanqueo de capitales⁴⁸.

Si tenemos en cuenta todas las pautas o comportamientos que se llevan a cabo en la práctica susceptibles de enmarcarse en este tipo delictivo, tenemos como resultado un catálogo de numerosas técnicas y operaciones idóneas para llevar a cabo el blanqueo de bienes. En este se pueden distinguir principalmente dos tipos de prácticas: aquellas que se llevan a cabo mediante operaciones no financieras y aquellas que se llevan a cabo mediante instrumentos (subastas, lotería, juegos de azar) y procedimientos financieros (principalmente llevadas a cabo en el sector bancario o de seguros)⁴⁹.

De todo lo expuesto, por lo tanto, se desprende la necesidad, a la hora de estudiar el delito de blanqueo de capitales, de tener en cuenta además de las conductas típicas que la ley recoge, los diversos *modus operandi* que en la práctica se llevan a cabo y que dan como resultado el blanqueo de bienes.

2.5 EL TIPO SUBJETIVO EN EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS

Se distinguen dos modalidades principales a la hora de hablar del tipo subjetivo en el delito de blanqueo de capitales. Por una parte, se destacaría la modalidad dolosa, de mayor relevancia y responsabilidad y, por otra parte, la modalidad imprudente con una menor trascendencia jurídico-penal.

⁴⁸ Gálvez Bravo, R. *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, op. cit, pp. 113 y ss.

⁴⁹ *Id.*

2.5.1 Las modalidades dolosas

Están contempladas en los artículos 301.1 y 301.2 del Código Penal. Estos dos preceptos recogen las actividades en que los sujetos blanquean o pretenden blanquear, “**sabiendo**” (301.1 CP) o “**a sabiendas**” (301.2 CP) de que dichos bienes tienen un origen delictivo. Adicionalmente, para que la actividad se lleve a cabo con dolo será necesario que el sujeto conozca que es lo que “oculta o encubre” la actividad delictiva previa⁵⁰.

Es por ello, que la doctrina jurídico-penal exige que se den dos elementos para afirmar la existencia de dolo. Por una parte, un elemento cognitivo o intelectual (conocimiento) y por otra parte un elemento volitivo (voluntad).

Este primer elemento requiere el conocimiento de los elementos del tipo, mientras que el segundo de ellos requiere el conocimiento y la voluntad de realizar alguna de las conductas que conforman el injusto. De esta manera, se hace necesario que ambos concurren, así como comprendan los elementos subjetivos del tipo para que la acción delictiva se consuma en la modalidad de dolo. Cabe en este sentido destacar tres tipos de dolo atendiendo a la intensidad, dirección o consecuencias del elemento volitivo: de primer grado, de segundo grado y el eventual o condicionado.

Según Mir Puig, la acción se cometerá en la modalidad de **dolo directo o de primer grado** cuando el sujeto actúa con la finalidad de realizar los elementos del tipo:

“en el dolo directo de primer grado el autor persigue la realización del delito. Por eso se designa esta clase de dolo como ‘intención’. En cambio, es indiferente en él: 1) que el autor sepa seguro o estime sólo como posible que se va a producir el delito; 2) que ello sea el único fin que mueve su actuación: el delito puede perseguirse sólo como medio para otros fines, y seguirá habiendo dolo directo de primer grado”⁵¹.

⁵⁰ De la Mata Barranco, N., Dopico Gómez-Aller, J., Lascurain Sánchez, J.A., & Nieto Martín, A. *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, op. cit. p. 515.

⁵¹ Mir Puig, S. *Derecho Penal Parte General*, Reppertor, décima edición, Barcelona, 2016, pp. 270-271.

Siguiendo con el **dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias**, es aquel en el que la intención del sujeto es diferente a la de cometer los elementos del injusto, pero a sabiendas de que dicha acción le va a llevar al cumplimiento y la realización de los elementos del tipo objetivo.

Por último, respecto del **dolo eventual o condicionado**, es aquel en el que el sujeto conoce y acepta que existe una posibilidad, aunque no segura, de que se cumplan los elementos del tipo delictivo, pero no lo persigue.

Es necesario que este conocimiento y aceptación por parte del sujeto se produzca porque no hay confianza fundada en la no consecución del hecho delictivo y este desconozca el vínculo entre la acción y las consecuencias, pues en caso contrario estaríamos ante un supuesto de comisión en modalidad imprudente.

2.5.2 La modalidad imprudente

Desde el Código Penal de 1995, únicamente serán sancionadas en modalidad imprudente aquellas acciones delictivas que el legislador de manera expresa haya tipificado como tales. En concreto, para el delito de blanqueo de capitales, la modalidad imprudente se recoge en el artículo 301.3 CP. Por ello, se hace necesario identificar cuáles son los hechos que en base a este precepto pueden cometerse de manera imprudente.

De esta manera, teniendo en cuenta la ubicación sistemática del artículo y en base a una interpretación jurídica, se refleja como el legislador con el término “hechos” hace referencia a los hechos típicos. En consecuencia, no estamos ante un tipo autónomo pues, los hechos que, en base esta norma contenida en el artículo 301.3 CP, pueden cometerse imprudentemente son los recogidos en los dos números anteriores. De esta forma, la imprudencia no opera automáticamente, sino que habría que determinar si las conductas recogidas en el apartado 1 y 2 del artículo 301 CP, admiten esta forma de comisión⁵².

⁵² Del Carpio Delgado, J. *El delito de blanqueo de capitales en el nuevo código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 330-331.

En el caso en concreto del delito de blanqueo de capitales, respecto de las conductas típicas recogidas en el número uno del artículo 301, no cabría la comisión imprudente pues el contenido de los elementos subjetivos del mismo se encuentra vinculado al dolo en una fuerte medida. Es por ello por lo que solo podrían ser cometidas en forma de dolo directo, no siendo posible ni el dolo eventual ni la comisión imprudente⁵³.

Respecto de las conductas que presenta el artículo 301.2, la importancia del análisis recae en el término “a sabiendas”, lo cual requiere conocimiento por parte del sujeto. Sin embargo, con la redacción actual de la ley penal, la comisión imprudente de las conductas de blanqueo de capitales con respecto este apartado segundo, están permitidas, en tanto en cuanto, en el Código Penal vigente los delitos se configuran como dolosos, castigando la forma imprudente de forma expresa por el legislador⁵⁴.

De lo expuesto se infiere que, las modalidades contenidas en el número dos, en concreto “*ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos [...]*”, podrán ser sancionadas por imprudencia grave cuando concurra en el agente error de tipo vencible. Y con la finalidad de determinar el nivel de gravedad se tendrán en cuenta factores como la capacidad del sujeto, la actuación que desempeña, la concurrencia en el agente de conocimientos especiales, así como su grado de participación y de conciencia del peligro respecto de la conducta realizada⁵⁵.

2.6 FORMAS DE ERROR RELEVANTES EN EL BLANQUEO DE CAPITALS

A) El error de tipo

En base a lo expuesto, en aquellas ocasiones en las que el sujeto actúa con desconocimiento sobre alguno de los elementos del injusto o la antijuricidad del hecho podrá tener lugar la exclusión del dolo.

⁵³ *Ibid.*, pp. 332-333.

⁵⁴ *Ibid.*, pp. 333-334.

⁵⁵ *Ibid.*, pp. 335-336.

Es por ello, que a la hora de apreciar el error debemos distinguir si este se produce respecto de los elementos esenciales o accidentales del tipo penal. De manera que, el error podrá ser vencible o invencible para todos aquellos supuestos en los que recaiga sobre los elementos esenciales.

El error vencible o error imprudente, hace referencia a aquel que se podría haber evitado si se hubiese actuado con el cuidado necesario. De esta manera, sí que excluirá el dolo pero no la imprudencia. En cuanto al error invencible, tendrá como resultado la impunidad al excluir tanto el dolo como la imprudencia. Y así lo establece el Código Penal en el apartado primero de su artículo 14 cuando recoge:

“El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente”⁵⁶.

El artículo 14.1 CP describe el error de tipo que en el delito de blanqueo de capitales, se apreciará en las siguientes circunstancias:

- Cuando el sujeto desconozca el origen delictivo de los bienes (error de tipo). De manera que por aplicación del derecho a la presunción de inocencia se excluiría el dolo⁵⁷.
- Cuando conociendo la actividad delictiva de la que provienen los mismos se yerra en su valoración jurídico-penal (error de subsunción), el cual, al estar basado en la ignorancia del sujeto en cuestión, no descartaría el dolo⁵⁸.

B) Error de prohibición

En relación con el error de prohibición, cabe acudir al apartado tercero del mencionado artículo 14, en el cual se establece que:

⁵⁶ Art. 14.1 CP.

⁵⁷ Martínez, J.C. “El delito de blanqueo de capitales”, *Tesis doctoral*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017, p. 220.

⁵⁸ *Ibid.* p. 221.

“El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados”⁵⁹.

Para esta circunstancia no podrá excluirse el dolo del sujeto respecto de los elementos del injusto, pues el mismo conoce los caracteres del tipo penal, aunque, sin embargo, desconoce la antijuricidad de su conducta.

C) Conocimiento de la antijuricidad de la conducta

Si atendemos a la opinión sentada por la doctrina, se considera que, para reconocer la existencia de conocimiento de la antijuricidad de la conducta, es suficiente con que el agente conozca que dicha actuación es contraria a Derecho. De manera que, no se requiere un conocimiento de la punibilidad de dicha actuación⁶⁰.

En consecuencia, el sujeto no puede buscar ampararse en el error de prohibición porque, aunque alegase que llevó a cabo su actuación en base a la creencia de que no sabía que era contraria a las leyes de derecho penal, sí conocía que vulneraba el orden jurídico; lo que le excluye de respaldarse en el error de prohibición. Tampoco podría alegar la existencia de duda sobre si conocía o no que dicha conducta era contraria al orden jurídico, pues la duda excluye esta posibilidad al considerarse que en supuestos de incertidumbre lo adecuado es abstenerse de proceder⁶¹.

2.7 LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

2.7.1 La autoría en el delito de blanqueo de capitales

El Código Penal, en el artículo 28, establece el marco conceptual con respecto a quién se considera autor. En concreto recoge:

⁵⁹ Art. 14.3 CP.

⁶⁰ Martínez, J.C. “El delito de blanqueo de capitales”, op. cit. p. 225.

⁶¹ *Id.*

“Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores:

a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.

b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se hubiera efectuado”⁶².

Por su parte, para el delito de blanqueo de capitales, como analizamos en páginas anteriores, la descripción de autor que propone el artículo 301 CP se caracteriza por ser de naturaleza abierta, lo cual se refleja al no requerirse unas condiciones concretas para ser considerado autor del mismo. Así como, de la misma manera, la descripción de las conductas típicas que hace el precepto tampoco propone caracteres para distinguir entre autoría o modalidad de participación en él.

En este sentido, será trascendental delimitar en este epígrafe que se entiende por autor y cuándo estamos ante un supuesto de participación en el delito de blanqueo de capitales, teniendo como punto de partida las aportaciones del Código Penal, sin profundizar en la distinción entre autoría y participación; así como en las diferentes teorías que en torno a estas figuras se han ido proponiendo.

A) Autoría directa

Como se expuso precedentemente, el numeral 1 del artículo 301 recoge dos finalidades a la hora de realizar alguna de las conductas típicas de blanqueo de capitales. La primera de ellas sería *“adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes, sabiendo que tienen su origen en una actividad delictiva previa [...], para ocultar o encubrir su origen ilícito”⁶³.*

Mientras que la segunda posibilidad sería la comisión de alguna de estas acciones con el fin de *“ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”⁶⁴.*

⁶² Art. 28 CP.

⁶³ Art. 301.1 CP.

⁶⁴ Art. 301.1 CP.

Por su parte, el artículo 301.2, recoge una modalidad de comisión llevada a cabo con la finalidad de “*ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos*”⁶⁵.

En razón de lo expuesto, serán autores directos todas aquellas personas que, por sí mismas y de forma directa, lleven a cabo cualquiera de los modos de proceder que para este tipo delictivo recoge el Código Penal.

B) Autoría mediata

A diferencia de la modalidad de autoría que se presentaba en el apartado anterior, hay ocasiones en las que el sujeto no realiza la conducta típica de forma personal y directa, sino que como recoge el ya mencionado artículo 28 CP “*realizan el hecho [...] por medio de otro del que se sirven como instrumento*”⁶⁶.

El castigo de esta modalidad de autoría se fundamenta en teorías como la del dominio del hecho, según la cual se debe penar al autor que domina la voluntad de la persona que, actuando como su instrumento, realiza la conducta típica. Consecuentemente, el sujeto que actúa como instrumento del autor mediato sería impune pues, no realiza la conducta típica descrita como autor, al actuar con error de tipo invencible, así como tampoco realiza una conducta dolosa de participación en este⁶⁷.

No obstante, el sujeto que utiliza a una persona para la realización de unas de las conductas típicas aprovechándose de un error de tipo en el mismo, será autor mediato de un delito doloso. De manera que, cuando el error de tipo sea invencible el sujeto que interviene como instrumento estará actuando atípicamente. Si en cambio, realiza la conducta en error de tipo vencible, se le considerará autor de un delito de blanqueo de capitales imprudente. Con todo ello, tanto en los supuestos en los que existe error de prohibición, como error de tipo en el instrumento, hay que notar que es el autor mediato quien controla la voluntad del sujeto que comete la conducta típica de forma material⁶⁸.

⁶⁵ Art. 301.2 CP.

⁶⁶ Art. 28 CP.

⁶⁷ Del Carpio Delgado, J. *El delito de blanqueo de capitales en el nuevo código Penal*, op. cit. pp. 255-256.

⁶⁸ *Ibid.* p. 256.

C) Coautoría

En ocasiones, para la realización de las conductas típicas concurren dos o más personas. Y en esta circunstancia estaríamos en un régimen de coautoría, tal y como establece el artículo 28 del Código Penal cuando recoge que,

*“Son autores [...] quienes realizan el hecho conjuntamente”*⁶⁹.

De esta manera, estaremos ante un delito de blanqueo de capitales cometido en coautoría en aquellos casos en los que son dos o más sujetos de forma conjunta y de común acuerdo, así como de modo consciente y voluntario, cometen alguna de las conductas típicas, ya sea de manera mediata o inmediata, en parte o en todo el procedimiento de blanqueo⁷⁰. En concreto, se pueden distinguir dos modalidades de coautoría: la coautoría directa, aquella en la que los sujetos que intervienen como autores realizan conjuntamente la totalidad de los hechos típicos. Y, por otra parte, la coautoría parcial, en la que cada uno de los autores desarrolla una conducta o acción respecto de la totalidad sobre las que se configura el plan⁷¹.

2.7.2 La participación en el delito de blanqueo de capitales

La participación es toda aquella actuación destinada a contribuir o favorecer la realización ajena del hecho típico. Se distinguen dos formas principales de intervención, las cuales constituyen en sí, la participación en el hecho delictivo:

A) La inducción

Esta modalidad de participación está recogida en el artículo 28 del Código Penal y en concreto en su letra a) cuando establece: *“Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo”*⁷². En este sentido, se considera inductor a todo sujeto que provoca en otro la voluntad para realizar un hecho tipificado como delito en la norma.

⁶⁹ Art. 28 CP.

⁷⁰ Del Carpio Delgado, J. *El delito de blanqueo de capitales en el nuevo código Penal*, op. cit. p. 257.

⁷¹ *Ibid.* p. 259.

⁷² Art. 28 a) CP.

Esta incitación podrá ejercerse de forma física o psíquica, así como por cualquier medio que sea adecuado para llevar a una persona a la comisión de un hecho delictivo. De esta manera, todo aquel que induzca a una o varias personas será considerado del delito que, en cada caso, se consume.

b) La complicidad

Si atendemos a la redacción del Código Penal, podemos distinguir en una primera aproximación dos modalidades de complicidad:

- Cómplices necesarios - Artículo 28 b): *“Son autores [...], los que cooperan a su ejecución con en acto sin el cual no se habría efectuado”*⁷³. En este sentido, son tratados como autores y van a ser penados conforme a las reglas que el Código Penal recoge en los artículos 61⁷⁴ y 62⁷⁵.

- Cómplices no necesarios - Artículo 29: *“Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos”*⁷⁶. Para esta modalidad, será de aplicación la pena atenuada que en su caso dispone el artículo 63⁷⁷ del Código Penal.

2.7.3 La persona jurídica

Con la reforma legal del año 2010 se reconoció en nuestro ordenamiento la responsabilidad penal para las empresas. En la esfera del delito de blanqueo de capitales, la pena que se prevé para las personas jurídicas no es por la acción de blanquear en sí, sino por actuar como una figura que permite y cubre el blanqueo llevado a cabo a través de las personas que forman parte de la misma, pero a favor de la propia empresa⁷⁸.

⁷³ Art. 28 b) CP.

⁷⁴ Art. 61 CP. Cuando la Ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada.

⁷⁵ Art. 62 CP. A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada Por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.

⁷⁶ Art. 29 CP.

⁷⁷ Art. 63 CP. A los cómplices de un delito consumado o intentado se les impondrá la pena inferior en grado a la fijada por la ley para los autores del mismo delito.

⁷⁸ De la Mata Barranco, N., Dopico Gómez-Aller, J., Lascuraín Sánchez, J.A., & Nieto Martín, A. *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, op. cit. p. 513.

No obstante, debido a la gran amplitud que supondría la exposición de la cuestión de la responsabilidad penal de la persona jurídica en base a la dogmática jurídico penal, y teniendo en cuenta que por su extensión no podría tratarse en el presente trabajo de investigación académico, cabe reflejar como, en base a la legislación vigente, se aplica esta responsabilidad a la esfera del delito de blanqueo en la cual las empresas se reconocen como sujetos idóneos para su comisión.

2.7.4 *El ámbito de la criminalidad organizada*

En el epígrafe que nos ocupa, analizaremos en especial la responsabilidad del jefe, encargado o administrador de las organizaciones criminales, en las cuales atendiendo a su estructura y forma de organización habitualmente jerarquizada, es quien se encarga de emitir las instrucciones y órdenes del plan de ejecución de blanqueo de capitales al resto de los miembros de estas.

Para dar inicio al análisis que suscita el presente epígrafe, cabe en primer lugar acudir al artículo 282 bis 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en base a la cual:

*“Se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes [...]”*⁷⁹.

Por su parte, el artículo 302 del Código Penal establece que las penas se impondrán en su mitad superior a las personas que pertenezcan a una organización criminal, así como se impondrá la pena superior en grado a los jefes, encargados o administradores de tales organizaciones⁸⁰. Al respecto, se entiende por jefes, encargados o administradores todos aquellos que dentro de la organización y en base a su posición jerárquica tienen capacidad decisoria y dan instrucciones sobre el resto⁸¹.

⁷⁹ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley Enjuiciamiento Criminal (BOE núm. 260 de 17 de septiembre de 1882).

⁸⁰ Art. 302 CP.

⁸¹ Romero Flores, B. “El delito de blanqueo de capitales en el Código Penal de 1995”, op. cit. p.321.

En palabras de Quintero Olivares⁸², una organización es un grupo de personas dotadas de una estructura estable, con un esquema y estructura jerárquica de poder, y objetivos definidos en el que unos dan órdenes y otros las acatan.

De esta manera, lo que diferencia a toda organización es que debe estar dotada de una mínima estabilidad. No obstante, se entenderán a efectos del tipo penal por organizaciones tanto las empresas legales que de forma puntual o accidental blanquean dinero como aquellas compañías ficticias que tienen como fin el blanqueo como objeto social no declarado. En este sentido, para que sea de aplicación la agravante, se hace necesario que el culpable pertenezca a la organización en cuestión y no se trate de una actuación puntual de uno de sus integrantes⁸³.

2.8 LA PENALIDAD EN EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

A fin de completar el análisis que nos ocupa, quedaría realizar el estudio de las consecuencias jurídicas del delito de blanqueo de bienes. Con esta finalidad, se abordará en el presente epígrafe la imposición de las penas y consecuencias previstas que se aplican a todos aquellos sujetos que se identifiquen como culpables de este tipo delictivo.

2.8.1 Tipos básicos

La pena que el legislador ha previsto para punir los tipos básicos del delito doloso de blanqueo de capitales, los cuales se prevén en los numerales 1 y 2 del artículo 301 del Código Penal, es *“la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes”*⁸⁴.

Por su parte, si el culpable hubiese realizado los hechos por imprudencia grave, modalidad prevista en el artículo 301.3 del Código Penal, *“la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo”*⁸⁵.

⁸² Quintero Olivares, G. & Valle Muñíz, J.M. *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 1584.

⁸³ Romero Flores, B. “El delito de blanqueo de capitales en el Código Penal de 1995”, op. cit. p.321.

⁸⁴ Art. 301.1 y 301.2 CP.

⁸⁵ Art. 301.3 CP.

Estas consecuencias jurídico-penales para el delito de blanqueo de capitales previstas en el marco penal reflejan por una parte como el legislador se fundamenta en la imposición de las penas de prisión y multa de forma conjunta; lo cual es usual en la comisión de aquellos delitos que generan beneficios económicos, reflejando el carácter y la finalidad preventiva que el legislador busca con esta sanción⁸⁶.

En referencia al amplio marco punitivo que el legislador establece en los mencionados preceptos para el delito de blanqueo de capitales, serán los jueces o tribunales los que, atendiendo a la gravedad del hecho y las circunstancias que caractericen cada caso, así como en base al principio de proporcionalidad, determinen la pena privativa de libertad y la pena pecuniaria que estimen más apto en cada caso.

2.8.2 Tipos agravados

En atención a la redacción del Código Penal se distinguen dos modalidades de penas agravadas. Concretamente, se destacan los siguientes preceptos:

- El artículo 301.1 del Código Penal que recoge: *“la pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”*⁸⁷.

Además, se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes objeto de blanqueo tengan su origen en determinados delitos contra la Administración Pública (cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de sus funciones), así como relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo.

⁸⁶ González Rus, J.J. “La reforma de los delitos económicos y contra el patrimonio. Consideraciones críticas”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 17, 1993-1994, p. 175.

⁸⁷ Art. 301.1 CP.

- El artículo 302.1 del Código Penal establece: *“se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezcan a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos y la pena superior en grado a los jefes administradores o encargados de las referidas organizaciones”*⁸⁸.

Con especial atención a este último precepto, los tribunales aplicarán la pena en su mitad superior a los miembros de estas organizaciones, y la superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las mismas. No obstante, para que se aprecie esta agravante, será necesario tanto que la organización, sea lícita o no, exista, así como que las personas que cometen el hecho ilícito pertenezcan a la misma. De esta manera, no se justificaría para aquellos casos en las que el culpable utilice la organización para cometer el injusto, pero no forme parte de la misma⁸⁹.

2.8.3 La pena de inhabilitación

El artículo 303 del Código Penal, establece:

*“Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma”*⁹⁰.

El citado precepto refleja su finalidad de privar del ejercicio de su profesión a todas aquellas personas que por el puesto que ocupan en un determinado sector profesional o las cualidades que por su cargo poseen, necesitan de una particular protección.

⁸⁸ Art. 302.1 CP.

⁸⁹ Del Carpio Delgado, J. *El delito de blanqueo de capitales en el nuevo código Penal*, op. cit. pp. 407-408.

⁹⁰ Art. 303 CP.

De esta manera, en todos aquellos casos en los que estos sujetos lleven a cabo la comisión del delito de blanqueo de capitales conforme a lo recogido en la norma legal y como consecuencia de una vinculación directa entre el ejercicio de la profesión o cargo y el blanqueo, se les imposibilitará que vuelvan a ejercer su actividad profesional, evitando así que puedan volver a servirse de ello para blanquear bienes.

2.8.4 El comiso como consecuencia accesoria

En el listado de preceptos que el legislador ha previsto en el Código Penal para el delito de blanqueo de capitales, se ve como no se ha previsto un régimen expreso para el comiso en los casos de blanqueo de bienes. Más concretamente, el artículo 301.5 del Código Penal establece que,

*“Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código”*⁹¹. Por lo tanto, cabe acudir a la regla general que recoge dicho precepto.

Y, en base al mencionado artículo 127 del Código Penal⁹² se prevé que,

“1. Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

2. En los casos en que la ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el juez o tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, y de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran experimentado.

⁹¹ Art. 301.5 CP.

⁹² Art. 127 CP.

3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el decomiso de los bienes señalados en los apartados anteriores de este artículo, se acordará el decomiso de otros bienes por una cantidad que corresponda al valor económico de los mismos, y al de las ganancias que se hubieran obtenido de ellos. De igual modo se procederá cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición”.

En razón de lo expuesto y tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, una parte de la doctrina consideró el comiso como una consecuencia *sui generis* de los delitos penales, adicional a la pena y a las medidas de seguridad que corresponde a cada uno⁹³. En este sentido, se pronunció el Tribunal Supremo en su Sentencia 228/2013, de 22 de marzo, estableciendo:

*“Respecto a la naturaleza y alcance del comiso se considera una "consecuencia accesoria" al margen tanto de las penas como de las medidas de seguridad. Su naturaleza es, según la doctrina más autorizada, la de una tercera clase de sanciones penales, siguiendo así nuestro Código Penal la línea iniciada por los derechos penales germánicos (CP. suizo o CP. alemán) de establecer un tercer genero de sanciones bajo la denominación de consecuencias jurídicas o consecuencias accesorias”*⁹⁴.

En esta misma línea, cabe destacar la Sentencia del Tribunal Supremo 1528/2002, de 20 de septiembre, en la cual se recoge,

*“Ciertamente el comiso, aunque no incluido en el catálogo de las penas contenido en el artículo 33 del Código Penal, constituye una sanción sometida a los principios de culpabilidad, proporcionalidad, pertinencia y legalidad”*⁹⁵.

⁹³ Roig Torres, M., “La regulación del comiso. El modelo alemán y la reciente reforma española”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXVI, 2016, p. 227.

⁹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 22 de marzo, 228/2013, fundamento de derecho décimo octavo, *Aranzadi*, Ref. RJ 2013\8314.

⁹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 20 de septiembre, 1528/2002, fundamento de derecho segundo, *Aranzadi*, Ref. RJ 2002\8163.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 151/2002, de 15 de julio, hace referencia al comiso como sanción como se refleja en sus palabras,

*“si la sanción de comiso [...]”*⁹⁶.

Con todo, tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, atendiendo a la doctrina del Tribunal constitucional y a las resoluciones del Tribunal Supremo, el legislador termina dando al decomiso carácter civil, manteniendo la normativa básica del decomiso respecto de los delitos dolosos, de los imprudentes, así como respecto de la sustitución por un valor equivalente cuando no sea posible recuperar los bienes o éstos hayan perdido valor (artículo 127 CP) y ampliando el ámbito de regulación del decomiso a través de las siguientes tres modalidades: el decomiso sin sentencia condenatoria (artículo 127 ter CP), el decomiso ampliado (artículos 127 bis, 127 quinquies y 127 sexies CP) y el decomiso de bienes de terceros (artículo 127 quarter). Adicionalmente, se recogen medidas con el fin de asegurar el decomiso (artículos 127 septies y 127 octies CP)⁹⁷.

No obstante, considera que cuando no constituya un mecanismo de esta clase deberá interpretarse como una figura patrimonial disuasoria no retributiva respecto de la comisión de delitos que se llevan a cabo con ánimo de lucro. De manera que, como consecuencia, tendrá lugar la privación de todos los bienes implicados que guarden relación con el hecho o en su caso, de su valor⁹⁸.

⁹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera), de 15 de julio, 151/2002, fundamento jurídico tercero, *Aranzadi*, Ref. RTC 2002\151.

⁹⁷ Roig Torres, M., “La regulación del comiso. El modelo alemán y la reciente reforma española”, op. cit. pp. 228, 240-266

⁹⁸ *Ibid.* pp. 232, 236.

CAPÍTULO III. EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS Y EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

3.1 LA ABOGACÍA Y EL SECRETO PROFESIONAL

3.1.1 Conceptualización y naturaleza del secreto profesional del abogado

En el presente capítulo se va a realizar una aproximación a las nociones relativas al secreto profesional, y en concreto, respecto del papel que los abogados que sujetos a este derecho y deber, ejercen en la esfera del blanqueo de capitales.

En primer lugar, Sánchez-Stewart se refiere al secreto profesional del abogado como,

“la obligación de no revelar, es decir, de no manifestar, declarar, informar, comunicar, cualquier hecho que haya llegado a conocimiento del abogado en razón de su ejercicio profesional. El hecho puede ser secreto o puede no serlo. Da igual: el abogado solo debe considerar que un hecho de cualquier naturaleza del que haya tenido noticia por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional está cubierto por el secreto profesional”⁹⁹”.

Por su parte, Martínez Val presenta la definición de secreto profesional que se alcanzó en el IV Congreso Nacional de la Abogacía española, según el cual es,

“aquel principio moral y jurídico que constituye al abogado en la obligación y en el derecho ineludibles de no revelar ningún hecho ni de dar a conocer ningún documento de los que hubiere tenido noticia por razón del ejercicio de su profesión”¹⁰⁰”.

De las nociones expuestas se desprende como el secreto profesional se configura no solo como uno de los pilares fundamentales para el abogado en el ejercicio de sus funciones sino como base de la confianza en las relaciones abogado-cliente.

⁹⁹ Sánchez-Stewart, N. *La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados*, vol. I, Grupo Difusión, Madrid, 2008, pp. 647-650.

¹⁰⁰ Martínez Val, J.M. *Abogacía y abogados. Tipología profesional, lógica y oratoria forense. Deontología jurídica*, Bosch, tercera edición, Barcelona, 1993, pp. 238-239.

En lo que concierne a la naturaleza del secreto profesional, se reconoce que tiene una doble naturaleza, pues se constituye como un derecho a la confidencialidad y a la intimidad que legalmente se reconoce al cliente y a terceros, así como un deber de declarar o informar que se impone en determinadas ocasiones, como se analizará en las siguientes páginas, a quienes profesionalmente están sujetos al mismo. Esto se debe a que, además de ser un instrumento que actúa como un derecho entre partes (relación abogado-cliente), funciona como un mecanismo de garantía del interés social en el Estado de Derecho¹⁰¹.

Por consiguiente, para definir el alcance del secreto profesional en aquellos casos en los que opere, será necesario, en base al marco legal que se expone a continuación, atender y ponderar los intereses y bienes jurídicos en entredicho.

3.1.2 El marco normativo del secreto profesional en la abogacía

Desde su reconocimiento expreso en la Carta Magna en 1978, el secreto profesional se ha configurado como una garantía constitucional y uno de los principios básicos del ejercicio de la Abogacía en el ordenamiento jurídico español.

Concretamente, se recoge en la Sección Primera “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas” en el Capítulo II, artículo 20.1 d), que reza:

“Se reconocen y protegen los derechos: a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”¹⁰².

Como anticipábamos, el secreto profesional como figura dotada de doble naturaleza, se constituye tanto como un derecho como una obligación. A este respecto, teniendo en cuenta la naturaleza de la información a la que pueden tener acceso, una de las figuras profesionales que están sujetas a esta obligación son los abogados, buscando proteger así el derecho a la intimidad y a la defensa que recoge el artículo 18.1 y 24.2, respectivamente, de la Constitución Española con los que directamente se relaciona.

¹⁰¹ Garrido Suárez, H.M. *Deontología del abogado: el profesional y su confiabilidad*, Edisofer, Madrid, 2011, pp. 138-139.

¹⁰² Art. 20.1 d) Constitución Española (BOE núm.311 de 29 de diciembre de 1978).

Y en esta línea se pronuncia la Audiencia Provincial de las Palmas, en su Sentencia 147/2001, de 12 de noviembre, al exponer:

*“el secreto profesional está íntimamente relacionado tanto con el derecho a la intimidad que el artículo 18.1 de la Constitución, como con el derecho de defensa y el de tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 24 de la Constitución”*¹⁰³.

Por su parte, el artículo 542.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala,

*“Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”*¹⁰⁴.

De este precepto se refleja la especial mención que se hace al conocimiento de la información como consecuencia de su profesión. No obstante, la jurisprudencia se pronuncia al respecto del citado precepto, estableciendo que además de esta condición de profesionalidad que caracteriza al sujeto activo, se hace necesaria la existencia de una relación de confianza entre el titular del secreto y el profesional que le lleve a confiarle el mismo, para lo cual presenta el concepto de ‘confidente necesario’, dotando este deber de secreto de carácter jurídico más allá del moral¹⁰⁵.

En cuanto al Estatuto General de la Abogacía, el apartado tercero del artículo 1 recoge el secreto profesional como uno de los principios rectores y valores superiores de la Abogacía. Concretamente establece:

¹⁰³ Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas (Sección 1ª), de 12 de noviembre, 147/2001, fundamento de derecho segundo, *Aranzadi*, Ref. ARP 2001\881

¹⁰⁴ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157 de 2 de julio de 1985).

¹⁰⁵ Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 14 de octubre de 2008, razonamiento jurídico cuarto, *Aranzadi*, Ref. JUR 2008\351364: “A ese carácter profesional que debe tener el sujeto activo, hay que añadir que la propia relación entre el profesional y el sujeto titular del secreto obligue a este a revelar sus secretos a aquél, es decir, que convierta al profesional en "confidente necesario" que es lo que le da fundamento jurídico y no simplemente moral, a la obligación de sigilo y reserva que constituye la base del apartado segundo del artículo 199. Por ello hay que acudir a la reglamentación de la respectiva profesión para saber cuales son estos deberes específicos de sigilo y reserva. Así en el caso de abogado, tal obligación viene impuesta en el artículo 542.3 LOPJ”.

“Son principios rectores y valores superiores del ejercicio de la Abogacía los de independencia, libertad, dignidad e integridad, así como el respeto del secreto profesional”¹⁰⁶.

Asimismo, el Código Deontológico de la Abogacía Española dedica su artículo 5 a regular el secreto profesional como derecho y deber en las relaciones profesionales de los abogados en cualquiera de las modalidades de su actuación profesional¹⁰⁷.

A su vez, el Código de Deontología de los Abogados Europeos reconoce como principio general, en su apartado 2.3, el secreto profesional como un derecho y una obligación fundamental y primordial de los abogados que, como garantía de confidencialidad, asegura la confianza en las relaciones abogado-cliente¹⁰⁸.

De esta manera, en aquellas ocasiones en las que las figuras sujetas al secreto profesional revelen información que, conforme a la legislación, debían mantener en secreto con el fin de proteger la figura del secreto profesional, es el Código Penal el que recoge las sanciones que se impondrán. A tal efecto, es el artículo 199.2 CP el que castiga con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para la profesión en cuestión por tiempo de dos a seis meses, a todo aquel profesional que, incumpliendo con su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona¹⁰⁹.

En esta línea se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en la Sentencia 809/2017, de 11 de diciembre¹¹⁰, con el fin de delimitar el marco de la acción típica del delito de revelación de secretos. Así expone que:

¹⁰⁶ Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (BOE núm.71 de 24 de marzo de 2021).

¹⁰⁷ Código Deontológico de la Abogacía Española. Aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, el 6 de marzo de 2019, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp.8-9.

¹⁰⁸ Código de Deontología de los Abogados europeos. Adoptado en la Sesión Plenaria del CCBE (Conseil Consultatif des Barreaux Européens), de 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998, 6 de diciembre de 2002 y 19 de mayo de 2006.

¹⁰⁹ Art. 199.2 CP.

¹¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 11 de diciembre, 809/2017, fundamento de derecho cuarto, *Aranzadi*, Ref. 2017\6002.

“La acción típica consiste en, divulgar los secretos de una persona, entendida como la acción de comunicar por cualquier medio, sin que se requiera que se realice a una pluralidad de personas toda vez que la lesión al bien jurídico de la intimidad se produce con independencia del número de personas que tenga el conocimiento [...]. Por secreto ha de entenderse lo concerniente a la esfera de la intimidad, que es sólo conocido por su titular o por quien él determine. Para diferenciar la conducta típica de la mera indiscreción es necesario que lo comunicado afecte a la esfera de la intimidad que el titular quiere defender. Por ello se ha tratado de reducir el contenido del secreto a aquellos extremos afectantes a la intimidad que tengan cierta relevancia jurídica”.

Más concretamente, en la esfera de la Abogacía, el incumplimiento de todo aquel secreto profesional conocido en el ejercicio de la profesión está sancionado por el artículo 467.2 del Código Penal, el cual recoge:

“El abogado o procurador que, por acción u omisión, perjudique de forma manifiesta los intereses que le fueron encomendados será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años”¹¹¹.

Por añadidura, se hace preciso acudir a los preceptos que en materia del secreto profesional recoge la Ley de Enjuiciamiento Criminal, particularmente en relación con la excepción y dispensa de la obligación de declarar que se reconoce a los abogados.

A tal respecto, el artículo 262 de esta ley recoge la obligación de denunciar los delitos públicos que aquellos que por razón de su cargo, profesión u oficio conozcan. Ahora bien, el artículo 263 exceptúa a los abogados de dicha obligación cuando el conocimiento de los mismos se reciba de la relación con sus clientes.

De igual forma, el artículo 410 de la citada ley recoge la obligación del llamamiento judicial para declarar a todo residente en territorio español que sea citado para este fin.

¹¹¹ Art. 467.2 CP.

Si bien, de manera análoga a los preceptos mencionados, el artículo 416.2¹¹² del mismo texto legal recoge la dispensa a todo *“abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor”*.

No obstante, en relación con la aplicación de este último precepto, se hace necesaria la valoración de la interpretación que el Tribunal Supremo propone en su Sentencia 451/2018, de 10 de octubre, en base a la cual,

“Lo relevante del contenido del secreto no es que afecte a relaciones con el abogado solamente de los acusados, que es lo que da lugar a la excusa del artículo 416 LECrim., sino a las conversaciones del profesional con su cliente, sea o no acusado. Ciertamente si el cliente no es parte no se habrá vulnerado su derecho de defensa en este proceso. Pero será igualmente ilícita la obtención de la información, también en este caso, transmutada en medio probatorio en este proceso”¹¹³.

Consecuentemente, como refleja el fallo del Tribunal Supremo, la relevancia no se encuentra en que se le haya confiado al abogado el secreto en su calidad de defensor o no, o si el cliente ha sido acusado, sino en la dispensa que se reconoce al abogado que quedará exento de revelar la información conocida a través de su actual o anterior cliente.

Si bien y en atención a la línea seguida por este Tribunal, como se sostiene en la Sentencia 1114/2001, de 31 de mayo, se hace necesario delimitar el ámbito de la dispensa que recoge el precepto 416.2 LECrim, la cual será de aplicación respecto de la obligación de declarar sobre secretos que en su caso se encuentren amparados por el secreto profesional. Y así se desprende cuando sostiene que,

“No hay norma alguna que prohíba al letrado de una parte actuar como testigo. El artículo 416.2º LECrim sólo dice que el Abogado del procesado está dispensado de la obligación de declarar respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor [...]”¹¹⁴.

¹¹² Art. 416.2 LECrim.

¹¹³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 10 de octubre, 451/2018, caso nueva Rumasa, fundamento de derecho primero, *Aranzadi*, Ref. RJ 2018\4575.

¹¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 31 de mayo, 1114/2001, fundamento de derecho segundo, *Aranzadi*, Ref. RJ 2001\7339.

3.1.3 Ámbito jurídico del secreto profesional del abogado

Como se ha expuesto anteriormente, el secreto profesional se caracteriza por tener una doble naturaleza. En este sentido, mientras que el artículo 542.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recoge la obligación de guardar secreto en el ejercicio profesional, el artículo 199.2 del Código Penal sanciona el cumplimiento de esta obligación.

A tal efecto, se hace preciso determinar y delimitar el ámbito jurídico de aplicación del secreto profesional para los abogados. Por consiguiente, cabe acudir al artículo 5.2 del Código Deontológico de la Abogacía Española, el cual establece que,

“El deber y derecho al secreto profesional comprende todas las confidencias y propuestas del cliente, las de la parte adversa, las de los compañeros, así como todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya remitido o recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional”¹¹⁵.

Continúa el artículo 5.4 advirtiendo que igualmente quedarán amparadas por el secreto profesional *“las conversaciones mantenidas con los clientes o con los contrarios, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, en que intervengan profesionales de la Abogacía”¹¹⁶.*

Así como el artículo 5.5 reconoce que también están protegidas por el secreto profesional *“las comunicaciones y negociaciones orales y escritas de todo tipo, con independencia del medio o soporte utilizado”¹¹⁷.*

Ultimadamente, cabe tener en consideración el artículo 5.8, respecto de la vigencia y extensión temporal del secreto profesional según el cual este permanece *“incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente o abandonado el despacho donde se estaba incorporado, sin que esté limitada en el tiempo”¹¹⁸.*

¹¹⁵ Art. 5.2 CDAE, cit. p.17

¹¹⁶ Art. 5.4 CDAE, cit. p.18

¹¹⁷ Art. 5.5 CDAE, cit. p.18

¹¹⁸ Art. 5.8 CDAE, cit. p.18

En este mismo sentido, se hace necesario acudir al Estatuto General de la Abogacía Española, más concretamente a su artículo 22 el cual recoge el ámbito del secreto profesional. En su primer apartado presenta una delimitación positiva al establecer que,

*“El deber y derecho de secreto profesional del profesional de la Abogacía comprende todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas que, como profesional de la Abogacía, haya conocido, emitido o recibido en su ejercicio profesional”*¹¹⁹.

Esto se concreta en el segundo apartado presentando una delimitación negativa:

*“El secreto profesional no ampara las actuaciones del profesional de la Abogacía distintas de las que son propias de su ejercicio profesional y, en especial, las comunicaciones, escritos y documentos en que intervenga con mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente”*¹²⁰.

Y concluye, en su apartado 3, con el listado de todas aquellas actuaciones que se consideran a criterio del texto legal amparadas por el secreto profesional, enumerando,

“Las conversaciones mantenidas por profesionales de la Abogacía con sus clientes, los contrarios o sus profesionales de la Abogacía, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, solo podrán ser grabadas con la previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes[...]; las grabaciones realizadas por el cliente, no conocidas por su profesional de la Abogacía, incluso si éste no lo era o no intervino, de conversaciones en que intervenga el profesional de la Abogacía de la otra parte”.¹²¹

A tal efecto, será objeto de tratamiento en las siguientes páginas qué constituye una vulneración del secreto profesional, así como la delimitación de las causas en las que se excluye el deber del abogado de mantenerse sujeto al mismo, lo cual será significativo para el tratamiento y exposición del posterior epígrafe.

¹¹⁹ Art. 22.1 EGAE.

¹²⁰ Art. 22.2 EGAE.

¹²¹ Art. 22.3 EGAE.

3.1.4 La vulneración del deber de secreto profesional y las formas de revelar lícitamente el contenido sujeto al secreto profesional por el abogado

Como se ha venido exponiendo el secreto profesional es un derecho y un deber sobre el cual se configura la confianza abogado-cliente. De manera que, toda revelación de la información amparada por este secreto conforme a lo establecido en la legislación conllevará la sanción prevista para cada caso.

En base a Fenech¹²², la revelación del secreto profesional puede llevarse a cabo de forma directa y de forma indirecta. Según el autor, la revelación directa implica el descubrimiento voluntario de la información o los datos confidenciales, ya sea con intención o no de perjudicar, mediante la cual se puede causar un daño de carácter moral o patrimonial al cliente. Por su parte, la revelación indirecta es aquella en la que la información que se encuentra bajo secreto profesional no se descubre de forma inmediata, sino que, como consecuencia de las declaraciones del abogado a través las cuales podrían llegar a obtenerse datos relevantes, se pone en riesgo al titular o beneficiario del derecho de secreto profesional. Y continúa el autor recogiendo que, cuando el abogado haga uso del secreto profesional en contra de los intereses de su cliente, se producirá una utilización indebida de la información proporcionada, vulnerando asimismo el secreto profesional.

En su lugar, la averiguación indiscreta, a través de medios imprudentes, podrá resultar en la obtención de datos adicionales que pueden poner en riesgo al titular del derecho de secreto. Y esta circunstancia, independientemente de que se haya actuado o no con buena fe, también constituye para Fenech una vía de revelación del secreto profesional¹²³.

Consecuentemente, el incumplimiento del deber de secreto profesional para los abogados conllevará la aplicación de las consecuencias penales, disciplinarias y civiles, respecto del resarcimiento por los daños morales o patrimoniales causados. Con todo, se conocen una serie de supuestos por la doctrina en el marco de los cuales se exonera al abogado de toda responsabilidad en caso de revelación del secreto.

¹²² Fenech Navarro, M. “El secreto profesional del abogado”, *Revista Jurídica de Catalunya*, 1949, pp. 390-392.

¹²³ *Id.*

A) Consentimiento del cliente

En base al artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, se establece:

“No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido [...] cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso”¹²⁴.

En este sentido, cabe presentar el análisis acerca de si que el cliente consiente exonera al abogado del deber de mantener el secreto profesional y si en este caso, supondría una exigencia para el abogado de relevar la información secreta confiada por su cliente.

A tal efecto, conviene plantear una doble postura doctrinal. Una parte de los autores considera que en aquellos casos en los que devienen razones de interés general o moral, tendrá prevalencia el mantenimiento del deber de secreto profesional frente a la voluntad que el cliente tenga en su caso pues, el secreto profesional del abogado, no solo atañe al interés privado entre el cliente y abogado, sino que además debe ejercerse en función del interés general y el bien común¹²⁵.

Por su parte, la otra posición sostiene que la aquiescencia del cliente ofrece la posibilidad al abogado de revelar la información secreta a su consideración, por lo que este consentimiento por parte del titular del secreto tendrá como resultado la exclusión del injusto penal¹²⁶. Así pues, el abogado no tendría deber de mantener el secreto profesional por tres principales fundamentos: a) al ser un hecho futuro, no ha nacido el derecho de defensa; b) al ser un plan delictivo no se trata de un hecho inscribible en el derecho a la intimidad del confidente; c) la función social de la abogado obliga a no ocultar confidencias de tal naturaleza, pues pueden llegar a perjudicar los derechos de terceros¹²⁷.

¹²⁴ Art 2.2 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen [BOE núm.115 de 14 de mayo de 1982].

¹²⁵ Martínez Val, J.M. *Abogacía y abogados. Tipología profesional, lógica y oratoria forense. Deontología jurídica*, op. cit. pp. 236-237.

¹²⁶ Rigo Vallbona, J. *El Secreto profesional de abogados y procuradores en España*, Bosch, Valencia, 1988, pp. 99-113; Córdoba Roda, J. *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Cuadernos de Crítica Jurídica núm.1, Madrid y Barcelona, 2006, pp. 33-34; Soldado Gutiérrez, J. “El secreto profesional del abogado”, *Revista Jurídica de Andalucía*, núm. 17, 1995, p. 1201.

¹²⁷ Soldado Gutiérrez, J. “El secreto profesional del abogado”, cit. p. 1201.

En este sentido, para que el abogado sea exonerado del secreto profesional será necesario que el permiso del cliente abarque la revelación de tal secreto, así como se requiere que para que este consentimiento tenga eficacia, se haya ofrecido libre y voluntariamente por el cliente sin ningún requerimiento.

Como resultado, si entendemos que este deber ampara un doble interés: por una parte, el particular del cliente y por otra parte un interés social y de orden público, habrá que ponderar ambos en cada caso. De esta manera, en aquellos supuestos en los que estos dos intereses no coincidan, porque el cliente en base a su interés particular autoriza la revelación del secreto, pero el interés público o social requiere la conservación del mismo, el conflicto deberá resolverse a favor de este último¹²⁸. Con todo, cuando el mantenimiento del secreto profesional pueda suponer graves lesiones a los derechos del abogado, o de un tercero, sí que estaría permitida la revelación de la confidencia¹²⁹.

B) Estado de necesidad

Se entiende por estado de necesidad todas aquellas situaciones en las que mantener el secreto profesional por el abogado puede producir efectos perjudiciales para este. En estas circunstancias, se plantea la necesidad de analizar si el abogado debiese mantener el secreto profesional o si por el contrario esta situación puede justificar la revelación de la información sujeta a secreto. Ante ello, Córdoba Roda¹³⁰ propone la valoración del artículo 20.5 CP para estimar este estado de necesidad pese a que este riesgo para el abogado no esté previsto concretamente:

“Estarán exentos de responsabilidad criminal: El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse”¹³¹.

¹²⁸ Rigo Vallbona, J. *El Secreto profesional de abogados y procuradores en España*, op. cit, p.102.

¹²⁹ Soldado Gutiérrez, J. “El secreto profesional del abogado”, op. cit. p.1201.

¹³⁰ Córdoba Roda, J. *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*, op. cit. pp. 33-36.

¹³¹ Art. 20.5° CP.

De manera que, en base al precepto legal, en aquellos casos en los que el abogado estando en un estado de necesidad y con el fin de evitar que se produzca un mal para sí mismo o para terceros, revele información amparada por el secreto profesional, estará exento de responsabilidad siempre que cumpla los requisitos expuestos.

Cabe en este sentido hacer mención a la línea jurisprudencial, en concreto al Auto de del Tribunal Supremo, de 10 de abril, en la cual se declara que para justificar la presencia del estado de necesidad se requiere: “a) la inevitabilidad del mal, que el necesitado no tenga otro medio de salvaguardar el peligro que le amenaza que infringiendo un mal al bien jurídico ajeno [...]; b) el mal que amenaza ha de ser actual, inminente, grave, injusto, ilegítimo, como inevitable es, con la proporción precisa, el que se causa, y c) que no quede al agente otro medio viable o menos perjudicial para separar de sí el mal grave que le amenaza que acudir a la infracción jurídica que por él se comete”¹³².

De lo expuesto se extrae, para el ámbito del secreto profesional del abogado que, si al letrado no le queda otro medio viable y menos perjudicial para evitar el mal al que se enfrenta que el de revelar el secreto, deberá hacerlo y como resultado del marco del estado de necesidad en el que se encuentra, se le exonerará de la responsabilidad que en su caso podría conllevar.

C) Supuestos en los que el cliente comunica al abogado la intención de cometer un delito

Ante este supuesto cabe considerar, como exponen Ossorio y Gallardo y Martínez Val que, la revelación del secreto profesional del cliente por el letrado no supone un ilícito puesto que aquella información que versa sobre un hecho futuro aún no acontecido y de carácter delictivo no se considera amparado por el secreto profesional. De esta manera, la no revelación de este secreto podría llegar a suponer para el letrado la consideración de su implicación¹³³.

¹³² Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección única), de 10 de abril, razonamiento jurídico segundo, *Aranzadi*, Ref. JUR 2003\103855

¹³³ Ossorio y Gallardo, A. *El alma de la toga*. Editorial Reus, Madrid, 2008, pp. 37-44, 53-56.
Martínez Val, J.M. *Abogacía y abogados. Tipología profesional, lógica y oratoria forense. Deontología jurídica*. op. cit. p. 238.

Concretamente, en las siguientes páginas se analizará el conflicto que puede surgir en el ámbito del delito de blanqueo de capitales respecto en relación con el derecho y deber de secreto profesional al que están sujetos los letrados en su ejercicio profesional.

3.2 EL CONFLICTO DEL SECRETO PROFESIONAL DE LOS LETRADOS EN EL BLANQUEO DE CAPITALS

La Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, de 28 de abril de 2010 (en adelante, LPBC), entró en vigor con la finalidad de proteger:

“la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo”¹³⁴.

En la citada disposición se recogen una serie de obligaciones orientadas a todos aquellos sujetos que por su profesión puedan contribuir a la legalización de los capitales que procedan de la actividad de blanqueo, entre los que se encuentran los abogados. No obstante, los abogados se considerarán sujetos obligados a esta norma cuando participen en las actividades tasadas que recoge el artículo 2.1 ñ) de la Ley, concretamente,

“Cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en operaciones financieras o inmobiliarias”¹³⁵.

Consecuentemente, cuando el abogado se encuentre en uno de los supuestos mencionados anteriormente, se derivarán una serie de obligaciones para el mismo.

¹³⁴ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE núm. 103, de 29 de abril de 2010).

¹³⁵ Art. 2.1ñ) LPBC.

En base a la ley¹³⁶ y respecto de la diligencia debida que se les exige, deberán cumplir con su responsabilidad de identificación formal del titular real y de todas aquellas personas que pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera de las operaciones (artículos 3 y 4). De igual manera deberán averiguar cuál es el propósito e índole prevista de la relación de negocios (artículo 5) y llevar a cabo un seguimiento continuo de los mismos (artículo 6). Al respecto la norma establece que podrán determinar el grado de diligencia debida en la aplicación de estas medidas, pudiendo reforzarse o simplificarse en función del riesgo que suponga cada caso y dependiendo del tipo de cliente, relación de negocios, producto u operación (artículos 7 a 11).

Continúa el precepto legal recogiendo la obligación de examen especial que los sujetos obligados deben cumplir en relación con todo aquel hecho u operación que por su naturaleza pueda constituir blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. A tal fin, deberán comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias todos aquellos hechos que, conforme a dicho examen, puedan suponer blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, absteniéndose de ejecutar cualesquiera de estas operaciones. Adicionalmente deberán, de igual manera, comunicar las operaciones reglamentarias (artículos 17 a 20)¹³⁷.

A ello se inserta la obligación de colaboración con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y con sus órganos de apoyo para toda documentación que les requieran (artículo 21)¹³⁸, estando sujetos a una prohibición de revelación frente al cliente y terceros, a una obligación de conservar los documentos durante el tiempo que se requiera y estarán sujetos a las medidas de control interno que en cada caso se determinen (artículos 24 a 26)¹³⁹.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe hacer mención continuando con este análisis al artículo 22 de la referida ley, mediante el cual se ponen en relación las citadas obligaciones con el deber de secreto profesional al que también están sujetos los letrados.

¹³⁶ Art. 3 a 11 LPBC.

¹³⁷ Art. 17 a 20 LPBC.

¹³⁸ Art. 21 LPBC.

¹³⁹ Art. 24 a 26 LPBC.

A tal respecto, el artículo 22 LPBC sostiene que,

“Los abogados no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los artículos 7.3, 18 y 21 con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, los abogados guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente”¹⁴⁰.

De lo expuesto, Úbeda Martínez-Valera¹⁴¹ extrae la siguiente conclusión:

Cuando la información con la que cuentan los abogados provenga de sus clientes o verse sobre los mismos, con el fin de determinar una posición jurídica a su favor; cuando estén desempeñando su función de defender a su cliente en un proceso judicial o en relación con este; o cuando estén prestando asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, al margen de si han tenido acceso a esta información antes, durante o después del mismo, no operarán las siguientes obligaciones:

1. La de abstenerse a mantener relaciones de negocio con clientes con quienes no pueda seguir las medidas de diligencia debida que para estos supuestos la LPBC recoge.
2. De comunicar al SEPBLAC los hechos u operaciones al respecto cuando, tras el examen especial que recoge el artículo 17, existan indicios de que el cliente está relacionado con el blanqueo de capitales.
3. De aportar documentación e información que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o sus órganos de apoyo les requieran.

Estas excepciones se recogen con la finalidad de salvaguardar, por una parte el secreto profesional, y por otra parte el derecho fundamental de defensa que recoge la Constitución española en el marco del asesoramiento legal que el abogado ofrece al cliente en relación con un procedimiento judicial¹⁴².

¹⁴⁰ Art. 22 LPBC.

¹⁴¹ Úbeda Martínez-Valera, P. “La prevención del blanqueo de capitales y la abogacía”. *Revista de Derecho UNED*, núm. 20, 2017, pp. 641-644.

¹⁴² *Ibid.* p. 643.

Al respecto, cabe de igual manera presentar la interpretación que Blanco Cordero¹⁴³ sostiene respecto de los supuestos que se excluyen de esta obligación de comunicación e información para el abogado. Según este, se excluyen de las obligaciones del abogado respecto del blanqueo de capitales:

1. El asesoramiento preventivo, concretamente todo aquel que haga referencia a la incoación de procesos penales o expedientes administrativos¹⁴⁴.

2. La defensa, el asesoramiento y la representación en el marco de cualquier proceso judicial. Precisamente, sostiene que se excluye esta obligación incluso de cualquier proceso, no solamente judicial, en el que opere el derecho de defensa como garantía de un proceso justo¹⁴⁵.

3. La actividad de asesoramiento jurídico posterior a las transacciones con el objetivo de concretar la posición jurídica del cliente; lo cual abarca la responsabilidad que pueda derivarse de estas tanto para procedimientos incoados, no incoados, o procesos como consecuencia de eventuales infracciones. En este sentido, Blanco Cordero continúa sosteniendo que este asesoramiento puede tener como resultado que la transacción sea lícita al no haber detectado el abogado evidencias de blanqueo y por lo tanto no estará sujeto a la obligación de comunicar. Y añade como, de igual manera, quedará exento de esta obligación si llegase a la conclusión de que la transacción no es conforme a derecho o constata hechos constitutivos de blanqueo pues estaríamos ante un asesoramiento previo a la incoación de un procedimiento¹⁴⁶.

3.3 LOS ACTOS NEUTRALES

Anteriormente, se consideraba que una acción era típica si se podía subsumir dentro del tipo, aunque fuese formalmente. No obstante, hoy en día además de ello, es necesaria la tipicidad del elemento teleológico que caracteriza la conducta por ser de amenaza para un determinado bien jurídico¹⁴⁷.

¹⁴³ Blanco Cordero, I. *El delito de blanqueo de capitales*, op. cit. pp. 696-701.

¹⁴⁴ *Id.*

¹⁴⁵ Blanco Cordero, I. *El delito de blanqueo de capitales*, cit. pp. 549-590.

¹⁴⁶ *Id.*

¹⁴⁷ Blanco Cordero, I. *Límites a la participación delictiva: las acciones neutrales y la cooperación en el delito*, Comares, Granada, 2003, p. 1.

Consecuentemente, en torno a este planteamiento se ha generado un debate tanto doctrinal como jurisprudencial acerca de si acciones habituales y ordinarias, características de negocios estándar y que se establecen dentro del mercado, pueden llegar a ser consideradas típicas penalmente en tanto en cuanto creen un riesgo jurídicamente desaprobado que produce una lesión en un bien jurídico. Y estas actuaciones es lo que se conoce como los actos neutrales¹⁴⁸.

En este sentido, la postura que se sostiene es que una acción cotidiana no es punible, aunque constituya una contribución fáctica para la consecución del tipo delictivo, cuando dicha actuación quede íntegramente cubierta por la tarea o función social lícita que se esté efectuando, suponiendo así un mero acto neutral. De manera que no se hace necesario valorar si el sujeto de dicho comportamiento actuó con conocimiento sobre estar interviniendo en una conducta ilícita ajena o si en el caso de que no lo tuviese, debería haberlo conocido en base a un criterio de diligencia mínima, pues en estos supuestos no existe tipicidad objetiva como consecuencia de la ausencia de un riesgo jurídicamente desaprobado. Asimismo, no se hace necesario tampoco analizar la tipicidad subjetiva de dicha actuación pues como se ha expuesto también es punible la modalidad imprudente en el delito de blanqueo de capitales¹⁴⁹.

En esta línea, se pronunció nuestro alto tribunal en su Sentencia 942/2013, de 11 de diciembre, presentando los actos neutrales como:

“conductas causales desde un punto de vista natural, pero que, en tanto que pueden estar amparadas en su adecuación social, pueden no suponer un peligro o un aumento del peligro jurídicamente desaprobado para el bien jurídico, y, en esa medida, no resultar típicos”¹⁵⁰.

Por ende, de esta definición que presenta el Tribunal Supremo de actos neutrales, se desprende como no pueden considerarse típicos penalmente pues, independientemente del resultado, no suponen en sí un peligro para el bien jurídico socialmente inadecuado.

¹⁴⁸ Méndez Gallo, D. “Los actos neutrales y el delito de blanqueo de capitales”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 37, 2018, p. 217.

¹⁴⁹ Sánchez-Vera, J., “Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva”, op. cit. p.36.

¹⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 11 de diciembre, 942/2013, fundamento de derecho cuarto, *Aranzadi*, Ref. RJ 2013\7918.

Esta cuestión ya se había reflejado en la Sentencia 34/2007, de 1 de febrero, cuando estableció:

“Estos actos son comportamientos cotidianos, socialmente adecuados, que por regla general no son típicos. Lo que plantea esta cuestión es la exigencia de que toda acción típica represente, con independencia de su resultado, un peligro socialmente inadecuado. Desde este punto de partida, una acción que no representa peligro alguno de realización del tipo carece de relevancia penal. El fundamento de esta tesis es la protección del ámbito general de libertad que garantiza la Constitución”¹⁵¹.

Continúa esta sentencia haciendo mención a una serie de criterios conforme a los cuales una actuación cotidiana como acto neutral puede considerarse participación en el tipo delictivo. Concretamente expone:

“La teoría y algunas jurisprudencias europeas han elaborado diversos criterios para establecer las condiciones objetivas en las que un acto «neutral» puede constituir una acción de participación. En este sentido se atribuye relevancia penal, que justifica la punibilidad de la cooperación, a toda realización de una acción que favorezca el hecho principal en el que el autor exteriorice un fin delictivo manifiesto, o que revele una relación de sentido delictivo, o que supere los límites del papel social profesional del cooperante, de forma que ya no puedan ser consideradas como profesionalmente adecuadas, o se adapte al plan delictivo del autor, o implique un aumento del riesgo”¹⁵².

A este respecto se hace necesario plantear como, para aquellas actividades diarias que pueden ser empleadas para blanquear capitales, es preciso establecer la obligación de información y colaboración a los sujetos que participen en el desarrollo de estas. De manera que ante esta circunstancia referidos sujetos no puedan ampararse a fin de negar la imputación en que quien blanqueó realizaba un comportamiento cotidiano¹⁵³.

¹⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 1 de febrero, 34/2007, fundamento de derecho único, *Aranzadi*, Ref. RJ 2007\3246

¹⁵² *Id.*

¹⁵³ Sánchez-Vera, J., “Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva”, op. cit. p.30.

En consecuencia, como sostiene Sánchez Vera y en atención a la línea jurisprudencial expuesta en las páginas anteriores se refleja:

“el abogado sólo responde si existe un unívoco sentido delictivo manifiesto, si supera de forma ajena a su rol los límites del papel social profesional del cooperante, si, en fin, se adapta al plan delictivo del autor o si su comportamiento supone un aumento del riesgo”¹⁵⁴.

¹⁵⁴ *Ibid.* p.36.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y ANEXOS

CONCLUSIONES

El delito de blanqueo de capitales y la importancia de la amenaza que puede llegar a materializar, teniendo en cuenta que una gran parte de la doctrina considera que son una pluralidad de bienes jurídicos los que se busca proteger con la incriminación de este tipo delictivo, lleva a su consideración como fenómeno de carácter supranacional, haciendo necesario más allá de un sistema preventivo y represivo reforzando a nivel nacional, la organización de la estructura internacional de control.

Como destaca Souto, *“Cuando se habla de expansión del castigo del blanqueo de dinero se acude a un símil: así como el universo se creó, según se dice, con el Big Bang y desde entonces se está expandiendo constantemente así también los tipos penales del blanqueo de dinero desde su aparición se vienen ampliando incesantemente”*¹⁵⁵.

Como resultado de esta complejidad que caracteriza el fenómeno de blanqueo de capitales buscando dotar de apariencia legal capitales que tienen un origen ilícito, y teniendo en cuenta que este tipo se enmarca como un delito común que puede estar al alcance de cualquiera, así como por la incidencia que esta figura ejerce en el orden social y económico a nivel internacional, se propone el presente estudio.

Esta entidad alcanzada por el delito de blanqueo de capitales ha llevado a la adopción de medidas y la implantación de sistemas de prevención, control y represión en el ámbito internacional, haciendo que los Estados participantes incorporen a su legislación interna las premisas previstas en la normativa supranacional.

Desde entonces, la figura del abogado debe cumplir con las obligaciones que en materia de blanqueo de capitales estas normas prevén para este sector profesional, actualmente recogidas en la LPBC.

¹⁵⁵ Souto, M.A. “Las reformas penales de 2015 sobre el blanqueo de dinero”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19-31, 2017, p. 2.

Ante ello surge el posible conflicto entre papel de asesoramiento que los abogados ejercen respecto de sus clientes y su deber de secreto profesional como derecho fundamental amparado por la Constitución, acentuado por las medidas de prevención que esta ley impone a los letrados en el ámbito del blanqueo. En tales condiciones, la interpretación que se alcanza recae sobre la necesidad de ponderar los intereses y bienes jurídicos que en cada caso estén en entredicho.

Se considerará delito de revelación del secreto profesional toda aquella divulgación de información amparada por este derecho en la relación abogado-cliente. No obstante, el incumplimiento de este deber no conllevará la aplicación de las consecuencias jurídico-penales previstas en tres casos: cuando exista consentimiento por parte del cliente, cuando esté justificado por un estado o situación de necesidad, o en aquellos casos en los que el abogado conoce la intención de su cliente de cometer un delito.

De lo expuesto se extrae que no se puede entender el secreto profesional como un derecho absoluto, pues deberá limitarse en aquellas circunstancias en las que exista una amenaza contra intereses legítimos superiores, como ocurre en el marco del delito de blanqueo de capitales. Y así lo establece el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Michaud contra Francia*¹⁵⁶.

¹⁵⁶ Sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Sección 5ª), caso *Michaud contra Francia*, de 6 de diciembre de 2012, *Aranzadi*, Ref. JUR 2012\382735. Expone: “[...] si, de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 91/308/CEE, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales] fueran incompatibles con las del artículo 8 del Convenio, las cuales protegen, entre otros, el derecho fundamental al secreto profesional ese artículo también permite la injerencia de las autoridades en ese derecho cuando ello sea necesario para salvaguardar los intereses públicos, para la prevención del desorden o del crimen [...]; [...] teniendo en cuenta, por una parte, que combatir el blanqueo de dinero sirve al interés general y que, por otra parte, existen garantías en la medida en la que se excluye de su ámbito de aplicación la información recibida u obtenida por los abogados en el transcurso de sus actividades relacionadas con el procedimiento judicial, o cuando actúan como asesores jurídicos, excepto si el abogado está participando él mismo en actividades de blanqueo de capitales o si el asesoramiento jurídico se ofrece con el fin de blanquear dinero, o si el abogado sabe que el cliente solicita asesoramiento jurídico con el fin de blanquear dinero, la obligación establecida por la Directiva en cuestión, según la cual los abogados deben notificar sus sospechas no supone una injerencia excesiva en el ejercicio del derecho al secreto profesional [...]”.

Finalmente, respecto del análisis doctrinal y jurisprudencial planteado en torno a los actos neutrales cabe destacar que, a efectos de delimitar su punibilidad, más allá de analizar si existía conocimiento o la diligencia mínima en relación con la conducta ilícita, pues se entiende que en estos casos no existe tipicidad objetiva y, no siendo necesario tampoco analizar la tipicidad subjetiva pues como se ha expuesto es punible incluso la modalidad imprudente de blanqueo, se considerará punible toda actuación realizada, en este caso en concreto por el abogado, de la misma se desprende una intención delictiva manifiesta, o si actúa superando sus funciones sociales profesionales de manera que se adapta al plan delictivo o su implicación supone un aumento del riesgo.

En base a lo expuesto, es menester concluir como, en el desempeño profesional de sus funciones, el deber de guardar secreto profesional y la obligación de prevenir actividades constitutivas de blanqueo de capitales por parte de un cliente, así como el deber de informar a la autoridad competente de cualquier sospecha de ello, se hace necesario dotar al abogado de una estructura de blindaje frente a posibles imputaciones en su contra, liberándole a tal fin de parte de sus obligaciones concretamente en este caso, en la esfera del delito de blanqueo de capitales.

BIBLIOGRAFÍA

I. LEGISLACIÓN

Código Deontológico de la Abogacía Española. Aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, el 6 de marzo de 2019. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

Código de Deontología de los Abogados Europeos. Adoptado en la Sesión Plenaria del CCBE (Conseil Consultatif des Barreaux Européens), de 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998, 6 de diciembre de 2002 y 19 de mayo de 2006.

Constitución Española (BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978).

Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena, de 20 de diciembre de 1988 (BOE núm. 270 de 10 de noviembre de 1990).

Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo, de 8 de noviembre de 1990 (BOE núm. 252, de 21 de octubre de 1998).

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE núm. 115 de 14 de mayo de 1982).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157 de 2 de julio de 1985).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281 de 24 de noviembre de 1995).

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE núm. 103 de 29 de abril de 2010).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley Enjuiciamiento Criminal (BOE núm. 260 de 17 de septiembre de 1882).

Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (BOE núm. 71 de 24 de marzo de 2021).

II. JURISPRUDENCIA

Tribunal Europeo de los Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Sección 5ª), de 6 de diciembre de 2012, caso *Michaud contra Francia*, *Aranzadi*, Ref. JUR 2012\382735.

Tribunal Supremo

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección Única), de 10 de abril, razonamiento jurídico segundo, *Aranzadi*, Ref. JUR 2003\103855.

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 14 de octubre de 2008, razonamiento jurídico cuarto, *Aranzadi*, Ref. JUR 2008\351364.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 21 de enero, 5/1993, *Aranzadi*, fundamento de derecho primero, Ref. RJ 1993\284.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 31 de mayo, 1114/2001, fundamento de derecho segundo, *Aranzadi*, Ref. RJ 2001\7339.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 20 de septiembre, 1528/2002, fundamento de derecho décimo octavo, *Aranzadi*, Ref. RJ 2002\8163.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 1 de febrero, 34/2007, fundamento de derecho único, *Aranzadi*, Ref. RJ 2007\3246.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 22 de marzo, 228/2013, fundamento de derecho décimo octavo, *Aranzadi*, Ref. RJ 2013\8314.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 11 de diciembre, 942/2013, fundamento de derecho cuarto, *Aranzadi*, Ref. RJ 2013\7918.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 24 de abril, 345/2014, fundamento de derecho cuarto, *Aranzadi*, Ref. RJ 2014\2997.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 23 de julio, 491/2015, fundamento de derecho séptimo, *Aranzadi*, Ref. RJ 2015\3705.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 11 de diciembre, 809/2017, fundamento de derecho cuarto, *Aranzadi*, Ref. 2017\6002.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 10 de octubre, 451/2018, caso nueva Rumasa, fundamento de derecho primero, *Aranzadi*, Ref. RJ 2018\4575.

Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera), de 15 de julio, 151/2002, fundamento jurídico tercero, *Aranzadi*, Ref. RTC 2002\151.

Audiencia Provincial de las Palmas

Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas (Sección 1ª), de 12 de noviembre, 147/2001, fundamento de derecho segundo, *Aranzadi*, Ref. ARP 2001\881.

III. OBRAS DOCTRINALES

Albaladejo, M. *Compendio de Derecho Civil*, Edisofer, décimo cuarta edición, Madrid, 2011.

Álvarez, D., & Eguidazu, F., *Manual de prevención del blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid y Barcelona, 2006.

Aránguez Sánchez, C. *El delito de blanqueo de capitales*. Marcial Pons, Madrid y Barcelona, 2000.

Blanco Cordero, I. *El delito del blanqueo de capitales*, Aranzadi, cuarta edición, Pamplona, 2015.

Blanco Cordero, I. *Límites a la participación delictiva: las acciones neutrales y la cooperación en el delito*, Comares, Granada, 2003.

Calderón Tello, L.F. “El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación”, *Tesis Doctoral*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017.

Castán Tobeñas, J. *Derecho civil español, común y foral. Derecho de cosas. Los derechos reales en general. El dominio. La posesión*, t. II, vol. I, Reus, décimo cuarta edición, Madrid, 1992.

Córdoba Roda, J. *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Cuadernos de Crítica Jurídica núm.1, Madrid y Barcelona, 2006.

Del Carpio Delgado, J. *El delito de blanqueo de capitales en el nuevo código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

Del Carpio Delgado, J. “La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 15, 2011, pp. 1-28.

De la Mata Barranco, N., Dopico Gómez-Aller, J., Lascuraín Sánchez, J.A., & Nieto Martín, A. *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, Dykinson, Madrid, 2018.

Díaz y García Conlledo, M. “El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales”; en Souto, M.A., & Sánchez Stewart, N. *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

Fenech Navarro, M. “El secreto profesional del abogado”, *Revista Jurídica de Catalunya*, 1949, pp. 379-397.

Gálvez Bravo, R. *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, Bosch, Wolters Kluwer, segunda edición, Barcelona, 2017.

Garrido Suárez, H.M. *Deontología del abogado: el profesional y su confiabilidad*, Edisofer, Madrid, 2011.

González Rus, J.J. “La reforma de los delitos económicos y contra el patrimonio. Consideraciones críticas”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 17, 1993-1994. pp. 127-190.

Jescheck, H.H & Weigend, T. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, quinta edición, trad. M.O. Cardenete, Comares, Granada, 2002.

Martínez, J.C., “El delito de blanqueo de capitales”, *Tesis doctoral*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017.

Martínez Val, J.M. *Abogacía y abogados. Tipología profesional, lógica y oratoria forense. Deontología jurídica*, Bosch, tercera edición, Barcelona, 1993.

Méndez Gallo, D. “Los actos neutrales y el delito de blanqueo de capitales”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 37, 2018, pp. 209-232.

Mir Puig, S. *Derecho Penal Parte General*, Reppertor, décima edición, Barcelona, 2016.

Morillas Fernández, D.L., “Objeto material y conducta típica e los delitos contenidos en el artículo 319 del Código Penal”; en Morillas Cueva, L. y Suárez López, J.M. *Urbanismo y corrupción política (una visión penal, civil y administrativa)*, Dykinson, Madrid, 2013.

Ossorio y Gallardo, A. *El alma de la toga*, Reus, Madrid, 2008.

Quintero Olivares, G. & Valle Muñíz, J.M. *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, Aranzadi, Pamplona, 1996.

Rigo Vallbona, J. *El Secreto profesional de abogados y procuradores en España*, Bosch, Barcelona, 1988.

Roig Torres, M., “La regulación del comiso. El modelo alemán y la reciente reforma española”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXVI, 2016, pp. 199-279.

Romero Flores, B. “El delito de blanqueo de capitales en el Código Penal de 1995”. *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, núm. 20, 2002, pp. 297-333.

Romero Santos, L. “Delito de blanqueo de capitales. Análisis teórico-práctico desde la perspectiva del abogado defensor”, *Tesis Doctoral*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2017.

Sánchez-Stewart, N. *La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados*, vol. 1, Grupo Difusión, Madrid, 2008.

Sánchez-Vera, J., “Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva”, *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, Universidad Complutense de Madrid, Barcelona, 2008, pp. 1-40.

Soldado Gutiérrez, J. “El secreto profesional del abogado”, *Revista Jurídica de Andalucía*, núm. 17, 1995, pp. 1183-1204.

Souto, M.A. “Las reformas penales de 2015 sobre el blanqueo de dinero”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19-31, 2017, pp. 1-35.

Úbeda Martínez-Valera, P. “La prevención del blanqueo de capitales y la abogacía”. *Revista de Derecho UNED*, núm. 20, 2017, pp. 639-655.

IV. RECURSOS DE INTERNET

FAFT-GAFI. “What is Money Laundering”. (Disponible en <https://www.fatf-gafi.org/faq/moneylaundering/>; última consulta el 9 de abril de 2020).

Real Academia Española. “Diccionario panhispánico del español jurídico”. (Disponible en <https://dle.rae.es/utilizar?m=form>; última consulta 22 de febrero de 2021).

Real Academia Española. “Diccionario panhispánico del español jurídico”. (Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/blanqueo-de-capitales>; última consulta 26 de febrero de 2021).